

MALDONADO, Francisco: “Delitos relativos a los aportes públicos previstos para fines electorales”.

*Polít. Crim.* Vol. 19 N° 37 (Julio 2024), Art. 8, pp. 215-249  
<https://politcrim.com/wp-content/uploads/2024/07/Vol19N37A8.pdf>

## **Delitos relativos a los aportes públicos previstos para fines electorales\***

### **Crimes related to public contributions intended for electoral purposes**

Francisco Maldonado Fuentes

Doctor en Derecho

Profesor Asociado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca

[frmaldonado@utalca.cl](mailto:frmaldonado@utalca.cl)

<https://orcid.org/0000-0003-2361-3750>

Fecha de recepción: 05/01/2024.

Fecha de aceptación: 02/05/2024.

#### **Resumen**

El texto analiza los delitos de uso indebido de subvenciones previstas para los partidos políticos y de falsedad en los antecedentes de una rendición de cuentas de procesos electorales y partidos, en particular, en torno a las premisas bajo las cuales se ha propuesto su interpretación o se ha pretendido su aplicación hasta la fecha. Sobre esa base, expone las razones y argumentos que llevan a sostener que ambas figuras responden a un sentido diverso al que se le ha asignado. En particular, que el delito de uso o aplicación indebida de los subsidios trimestrales que se otorgan a los partidos políticos sanciona su empleo en campañas políticas, en razón a que dicho uso altera las reglas bajo las cuales se dispone la subvención pública de dichas actividades bajo condiciones de igualdad. Asimismo, que el delito de uso de antecedentes falsos en la rendición de cuentas electorales o de partidos políticos materializa una figura especial y calificada de fraude de subvenciones. Expone tras ello las implicancias que cabe extraer de cada una de esas definiciones.

**Palabras clave:** Financiamiento electoral; financiamiento de partidos políticos; delitos electorales.

#### **Abstract**

The text analyzes the crimes of misuse of subsidies intended for political parties and falsification in the background of electoral processes and parties accountability, particularly regarding the premises under which their interpretation has been proposed or their application has been intended to date. Based on that, it presents the reasons and arguments that support the claim that both figures respond to a different sense than the one assigned to them. In particular, the crime of misuse or improper application of quarterly subsidies granted to political parties sanctions their use in political campaigns, as such usage alters the rules under

---

\* El texto forma parte del proyecto Fondecyt Regular N°1210396, financiado por ANID, del cual el autor es investigador responsable. Agradezco especialmente a los árbitros que evaluaron el borrador por sus atinadas sugerencias, que sin lugar a dudas ayudaron a mejorarlo.

which public funding for these activities is allocated under conditions of equality. Furthermore, the crime of using false backgrounds in electoral or political party accountability materializes a special and qualified form of subsidy fraud. It then presents the implications that can be drawn from each of these definitions.

**Keywords:** Electoral financing; political party financing; electoral crimes.

## Introducción

En Chile, las infracciones a las reglas sobre financiamiento electoral o de partidos políticos se sancionan principalmente en forma administrativa. Muy excepcionalmente se prevé una sanción penal.<sup>1</sup> Solo se incriminan algunos actos de financiamiento irregular de campañas políticas<sup>2</sup> y dos figuras típicas adicionales que ofrecen algunas dificultades de sistematización y, con ello, en su interpretación.<sup>3</sup> En concreto, se penaliza en virtud de ellas a quien: (a) incurre en un uso indebido de los aportes fiscales recibidos por parte de los partidos políticos (artículo 30 del Decreto con Fuerza de Ley n°3 de 2017 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 19.884 [en adelante DFL3]); y a quien (b) “proporciona antecedentes falsos” o “certifica hechos falsos” en la rendición de cuentas que deben realizar los administradores electorales, generales electorales y de partidos políticos (artículo 31 del DFL3).<sup>4</sup>

Acorde a la escasa doctrina existente,<sup>5</sup> y con base en fragmentos y opiniones formuladas en el trámite parlamentario de la ley que las consagra,<sup>6</sup> habría que interpretar la primera de estas figuras como un delito similar a la malversación por desviación (“aplicación a fin público diverso”) prevista en el artículo 236 del Código Penal,<sup>7</sup> toda vez que proscribire una conducta que consistiría estrictamente en la “utilización” indebida de los aportes públicos dispuestos para las actividades de los partidos (su “aplicación”) y no su “apropiación”, “sustracción” o “distracción”.<sup>8</sup> Por esta razón se trataría de una figura orientada exclusivamente a proteger el

---

<sup>1</sup> Es lo usual en derecho comparado (MORILLAS [2021], p. 127), si bien la tendencia reciente es opuesta, particularmente respecto del financiamiento irregular (ESCOBAR [2022], p. 76; FUENTES y HERRERA [2014], p. 24).

<sup>2</sup> El artículo 30 del DFL3 proscribire: (i) el aporte efectivo o intentado de fondos superior al 40% de lo tolerado; (ii) la solicitud u obtención de los mismos por parte de quien esté vinculado a la campaña, sobre el mismo 40%; (iii) los aportes intermediados por personas jurídicas en cualquier monto (otorgados, ofrecidos, percibidos o requeridos de ellas).

<sup>3</sup> Problema característico en delitos electorales (unido al casuismo y dispersión). Por todos, MALDONADO (2019), pp. 701-702 y 711; NÁQUIRA y SALIM-HANNA (2021), pp. 804-805. En derecho comparado, MORILLAS (2021), p. 129.

<sup>4</sup> Artículo 30 inciso final y 31 DFL3, respectivamente.

<sup>5</sup> Destaca TORRES (2016), pp. 39 y ss. El desinterés es generalizado en estos delitos. CRUZ (2013), p. 7; ESCOBAR (2022), p. 76; MALDONADO (2019), p. 703; ROMERO (2005), p. 99.

<sup>6</sup> Se puede consultar la historia de la Ley 20.900 que consagra las figuras en <https://www.bcn.cl/historiadelailey/nc/historia-de-la-ley/4915/>. Ver, en este caso, pp. 1092 y 1126. En adelante se cita como “HL”.

<sup>7</sup> TORRES (2016), pp. 41-42, con matices. Asimismo, HL (2016), p. 555.

<sup>8</sup> La conclusión se apoya en un paralelo que compara esta hipótesis con la sistemática que ofrecen los delitos de malversación. En particular, pues la doctrina tradicional diferencia tres casos en este tipo de situaciones tras dicha regulación, que permite identificar un contenido preciso para el caso regulado en el artículo 236 que es el que ofrece similitud con la figura en comentario. Primero, está el caso en que los fondos percibidos se utilizan en

fin o la utilidad pública que justifica el otorgamiento de dichos recursos,<sup>9</sup> y no supondría perjuicio alguno para el patrimonio público (como en el peculado) o la afectación de cualquier otro tipo de fines.<sup>10</sup>

Por su parte, la segunda hipótesis correspondería a un delito de falsedad, pues para la consumación basta con que los sujetos descritos en el tipo “proporcionen antecedentes falsos o certifiquen hechos falsos” en sus rendiciones de cuentas, sin que se considere alguna exigencia o efecto adicional (como un perjuicio o la obtención de subsidios, de cualquier naturaleza).<sup>11</sup> Dicha sanción se justificaría pues la falta de correspondencia entre los respaldos y las cuentas electorales o de partidos políticos impediría que la autoridad corrobore que los aportes y gastos se adecuan a los casos y límites previstos en la ley, siendo el administrador electoral, general electoral o de un partido político, el responsable de ello.<sup>12</sup> Se trataría de un delito que conecta con las funciones a las que sirven dichos requisitos y limitaciones para favorecer un desarrollo de campañas y de partidos bajo condiciones de igualdad, y operaría para ello como norma “de flaqueo”.<sup>13</sup> Por esta razón, compartiría los caracteres que a mi juicio definen a un delito electoral, en los términos que he sostenido en

---

finos propios o privados y que supone no devolverlos (“quedarse con” o “apropiárselos”); segundo, el uso a fines propios de carácter temporal (con posterior “devolución” que conlleva una mera “distracción”); y, tercero, el uso que no supone “pasar” los fondos a la esfera propia y que se expresa en una inversión o aplicación a otros usos públicos (mera “desviación”). Con respecto a los delitos de malversación, GUZMÁN (2005), p. 211. Asimismo, diferenciando los supuestos de los artículos 233, 235 y 236 del Código Penal, ETCHEBERRY (1997), pp. 237-245; MATUS y RAMÍREZ (2021), pp. 299-306; RODRÍGUEZ y OSSANDÓN (2021), p. 441). Bajo esta óptica, el verbo “utilización” equivale a la idea de una mera desviación en relación al fin que justifica la tenencia y supone algo diverso a una apropiación o distracción indebida (MATUS y RAMÍREZ (2021), pp. 302-304; RODRÍGUEZ y OSSANDÓN [2021], p. 475). La conducta referida tras dicha terminología consistiría por ello en aplicarlos (“usarlos”) a fines de la misma clase, pero distintos de los que motivaron su detención. La misma conclusión habría que sostener con base en la propuesta interpretativa que plantea MAÑALICH (2012), pp. 363-372, sobre la sistemática de los delitos de malversación, a pesar de que sus premisas restan toda relevancia las etiquetas propuestas sobre el verbo rector (sustracción, apropiación o distracción). En tal sentido, la diferencia entre el peculado (artículo 233) y las otras formas de malversación radican en la naturaleza (de custodia, por oposición a administración o gestión) de la tenencia que subyace a los fondos “sustraídos” (MAÑALICH [2012], pp. 366-367); mientras que la diferencia entre distracción y aplicación diferente (artículos 235 y 236, respectivamente) radica en el destino al que se emplean los fondos que se administran (en cualquier caso, sustraídos). Así, mientras su empleo a fines privados conlleva “distracción”, existirá un “uso” o aplicación distinta si se destinan a fines públicos diferentes de los que motivaron su otorgamiento (MAÑALICH [2012], pp. 370). Con ello, en lo que acá importa, se confirma la similitud propuesta en relación a la figura del artículo 236, en tanto aquella no estaría referida a usos o aplicaciones donde se compromete el patrimonio fiscal, por estar referidos a objetivos o fines de naturaleza particular o privada.

<sup>9</sup> MAYER, pp. 294-295; RODRÍGUEZ y OSSANDÓN (2021), p. 475 (ambos, respecto al artículo 236 del Código Penal).

<sup>10</sup> MATUS y RAMÍREZ (2021), p. 306. Sobre la diferencia entre perjuicio y frustración de fines, MATUS y RAMÍREZ (2021), pp. 633-634.

<sup>11</sup> TORRES (2016), pp. 45-47. En torno a la figura equivalente del derecho español MORILLAS (2019), p. 217.

<sup>12</sup> Artículos 44, 37 y 39, DFL3, sobre campañas. Sobre partidos políticos, artículo 43 del DFL n°4 de 2017, texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley n°18.603, Orgánica Constitucional de partidos políticos (en adelante DFL4).

<sup>13</sup> Como sostiene PUENTE (2017), p. 90: “El falseamiento de las cuentas electorales solo deviene en imprescindible ante la necesidad de ocultar la recepción de esos fondos de naturaleza ilegal”. En el mismo sentido CANO (2021), pp. 196-197.

otro lugar.<sup>14</sup> Por ello, contaría como falsedad punible bajo este título cualquiera que sea relevante para verificar dichos requisitos o límites, con independencia del antecedente o ítem de la rendición en el que incida y al margen de alguna otra incidencia (como el otorgamiento o ratificación de subsidios).<sup>15</sup>

La comprensión de estos delitos acorde a las estructuras reseñadas lleva a asumir una serie de consecuencias en su interpretación y aplicación. Por de pronto, ninguno de ellos consideraría en su contenido de injusto referencia alguna a las afectaciones patrimoniales que pudiese provocar la ejecución de cualquiera de las conductas típicas. Con ello, de producirse, sería factible evaluar la aplicación de algún otro delito que tenga por objeto sancionarla, sea propio de la regulación electoral u otra común.<sup>16</sup> Así, y en torno al primer caso (uso indebido), si la aplicación de los fondos recibidos por los partidos se destina a fines particulares (ajenos al desempeño propio de este tipo de entidades) sería plausible sostener un delito de administración desleal o de apropiación indebida, en tanto se habría menoscabado el propio patrimonio de dicha entidad (al verse privada de la posibilidad de darles destino).<sup>17</sup> Y algo similar habrá que concluir si la “utilización” la realiza quien carece de competencias para disponer de dichos fondos por cuenta del respectivo partido, esta vez de la mano de la figura del hurto u otra equivalente.<sup>18</sup> Lo relevante de ello es que la procedencia de dichas figuras delictivas, y su eventual aplicación al caso, favorecen la idea de que el sentido de la figura en cuestión se asocia a algo diverso que se debe desprender del solo hecho de que se frustra el destino que motivó al Estado a conceder los referidos recursos. Con ello, la mirada se vuelca a los intereses de política pública que se priorizan a través de este tipo de subsidios y que se favorecen con este tipo de decisiones por sobre otros objetivos de la política pública en general,<sup>19</sup> los que se verían frustrados o insatisfechos con total independencia del destino al que en definitiva hayan sido empleados (sean de naturaleza privada o particular u otros fines partidarios).<sup>20</sup>

---

<sup>14</sup> MALDONADO (2019), pp. 726-728. Dicha estructura se replica en forma idéntica en la actuación y financiación de partidos políticos, en cuanto canalizan a la ciudadanía en torno al ejercicio del poder. Sobre ello, MAROTO (2015a), p. 761; OLAIZOLA (2014), p. 179.

<sup>15</sup> TORRES (2016), p. 47. A nivel comparado, MORILLAS (2016), p. 719; OLAIZOLA (2014), pp. 174-175.

<sup>16</sup> TORRES (2016), p. 30. A nivel comparado, CANO (2019), pp. 210-211.

<sup>17</sup> CANO (2019), p. 212.

<sup>18</sup> Con respecto a la malversación, GUZMÁN (2005), p. 213.

<sup>19</sup> En lo central, se asume que si el Estado destina fondos a este objetivo por sobre otros, el gasto debe ser empleado acorde a su finalidad pues, de lo contrario, no solo se incumple con dicha objetivo, sino que pierde sentido el que se hayan preterido los demás. De ahí que no sea extraño que se dispongan sanciones, incluso penales, para casos equivalentes. Al respecto, en general, véase ROMERO (2005), p. 152-153; FUENTES y HERRERA (2014), pp. 26 y ss.

<sup>20</sup> Con ello, de ser el caso, habría que reconocer el correspondiente concurso de delitos, pues, por sobre el fin público frustrado o insatisfecho, se podrá sostener un perjuicio del patrimonio del correspondiente partido político, pues la actuación para fines privados o particulares de quien los emplea conlleva la imposibilidad de hacer uso de dichos fondos para el desarrollo de sus propias actividades. No obstante, también asiste la opción de descartar la concurrencia del delito en comento, teniendo en cuenta que podría resultar discutible identificar un uso si en paralelo se sostiene algo equivalente a una apropiación. En el fondo, pues toda apropiación supone “uso”, pero no todo uso la refleja en sentido estricto. Al respecto, por todos, MAYER (2018), pp. 127-129. De ser este el caso habría que concluir que se trata de un delito especial, que solo puede ser ejecutado por ciertas personas a quienes se dirige la prohibición, a pesar de que el tenor literal no exige ninguna cualidad particular en el sujeto activo. Ello es así pues solo podría “usar”, en el sentido indicado, quien detente un rol en la gestión

En el segundo caso (“falsedad” en la rendición de cuentas) no se puede obviar que la comisión del delito podría generar una devolución de fondos impropio en favor del partido o campaña. Por ejemplo, si se “simulan” gastos no realizados o se oculta alguna fuente alternativa de financiamiento. En tales casos, la aprobación de la rendición con base en antecedentes falsos dará lugar al otorgamiento indebido de una subvención o ratificará la previamente concedida (en relación a los partidos) lo que llevará a afirmar alguna forma de defraudación que concurriría en forma adicional<sup>21</sup>. Lo dicho ratifica que el delito procedería aun y cuando no genere este tipo de incidencias, ni cualquier otra de carácter patrimonial. Asimismo, el que da igual el tipo de antecedentes sobre el que recaiga. Por ejemplo, si se acreditan servicios particulares inexistentes o exageran aportes privados para “encubrir” aportes de terceros o propios del candidato superiores a lo permitido; o si se certifican gastos inferiores a lo real por cuanto se supera el gasto total permitido. En dichos supuestos, correspondería además descartar la punibilidad a este título si el acto que origina la decisión de utilizar información falsa reviste por sí mismo caracteres de delito asociado al financiamiento ilegal de la campaña y en la medida que pueda ser atribuido al “administrador”, pues cabría identificar entre ambos supuestos un concurso aparente de leyes penales, a ser resuelto en favor del delito de origen por aplicación del principio de consunción.<sup>22</sup> A fin de cuentas, la falsedad no sería en estos casos algo diverso a una forma ocultamiento del financiamiento irregular.<sup>23</sup>

A pesar de lo razonable que suenan estas palabras, creemos que las estructuras señaladas son erróneas. En concreto, procuraremos defender una tesis diversa sobre la interpretación que corresponde a ambas figuras. Para ello, hemos tenido en cuenta que el tenor literal de las formulaciones no permite sostener las premisas de las que parten las calificaciones expuestas. En esta contribución sostendremos una caracterización alternativa que además encuentra respaldo en la propia historia de la consagración de los delitos y en otros elementos de carácter sistemático. En síntesis, expondremos razones para sostener que el delito de uso en fines diversos sanciona un caso de financiamiento irregular de campañas políticas, mientras que el acto de falsedad en la rendición de cuentas materializaría una figura especial impropia y calificada de fraude de subvenciones.

## **1. Contexto: fundamento de la regulación del financiamiento político y electoral**

Lo primero a tener en cuenta es que el análisis de este tipo de delitos requiere un desarrollo basado en el fundamento de cada una de las reglas que norman el financiamiento de la política, cuyos caracteres no son siempre equivalentes en todos los casos posibles de imaginar. Por ejemplo, en aquellos que se refieren al financiamiento que tiene lugar en torno al ejercicio del poder constituido, el tratamiento suele dar lugar a normas que proscriben todo

---

de los fondos al interior del partido político. Volveremos sobre esta cuestión de forma más acabada, en favor de esta última opción.

<sup>21</sup> En este sentido TORRES (2016), p. 47. Esta autora refiere además al “fraude al fisco” (artículo 239 del Código Penal). Idéntica conclusión en MORILLAS (2016), p. 729, respecto al delito español. En ambos casos, se concluye además un concurso de carácter “ideal”.

<sup>22</sup> Por todos ETCHEBERRY (1997), p. 127.

<sup>23</sup> MANCILLA (2020), pp. 194-195; WILENMANN (2016), p. 136.

tipo de interacción, cuyo reflejo más claro radica en el cohecho.<sup>24</sup> En los ámbitos menos formalizados o más próximos a lo “privado” —como en la actuación a través de partidos y la relativa a procesos electorarios— el punto de inicio es opuesto, pues se entiende que el apoyo financiero es parte del derecho de cualquiera de potenciar las opciones políticas de su preferencia o las propias, identificándose como una expresión del derecho de sufragio individual.<sup>25</sup> Por ello, en dichos ámbitos se trata más bien de alcanzar una regulación que garantice aportaciones proporcionadas y transparentes, que favorezcan el control y reduzcan el riesgo de incidencias irregulares o bajo condiciones desiguales.<sup>26</sup> Dichas restricciones resultan justificadas pues el financiamiento privado (o público “desigual”) puede perfectamente llevar a priorizar intereses particulares o parciales por sobre aquellos que corresponde servir en torno al interés común,<sup>27</sup> en términos similares a como se presenta su ejercicio en el poder constituido.<sup>28</sup> Se trata de evitar que la intermediación del dinero llegue a privilegiar a algunas opciones, candidatos o partidos, por sobre las demás,<sup>29</sup> en lugar de configurarse en base a las opiniones o ideologías presentes en la comunidad.<sup>30</sup> Solo así se podrá afirmar que la elección refleja las auténticas preferencias de la ciudadanía, libremente formuladas a través de un sufragio individual, informado e igualitario.<sup>31</sup> A su vez, solo bajo

---

<sup>24</sup> Se refleja en forma nítida en la reforma introducida por la ley 21.121 a los delitos homónimos. Sobre el contenido RODRÍGUEZ y OSSANDON (2019), pp. 373-376.

<sup>25</sup> CHAMORRO (2019), p. 57; OLAIZOLA (2014), p. 140; TORRICO (2019), p. 32. Como expresión de la libertad de expresión véase RAMÍREZ (2016), p. 9.

<sup>26</sup> Con ello, la regulación solo fija las condiciones para un ejercicio “legítimo”. RAMOS (2021) PÉREZ p. 1; TORRES (2016), p. 26. Sobre límite y transparencia, como objetivos, CHAMORRO (2019), p. 55; PUENTE (2017), p. 42.

<sup>27</sup> CAMACHO (2015), pp. 118-122; CHAMORRO (2019), p. 47; NÁQUIRA y SALIM-HANNA (2021), pp. 812. En relación a los partidos, OLAIZOLA (2014), p. 139 y PUENTE (2017), p. 41. Crítico, en favor de una mayor libertad, RAMÍREZ (2016), p. 9.

<sup>28</sup> El financiamiento de campañas o de partidos puede también incidir irregularmente en forma indirecta sobre la administración del Estado, el parlamento y otros ámbitos de ejercicio formal del poder, casos asociados a la noción de “cohecho político” (LINFORD [2023], p. 267; TORRICO [2019], p. 1). Así, por ejemplo, en la actuación de un partido que cuenta con representación parlamentaria o cargos de Gobierno o de quien luego de recibir apoyo en campaña resulta electo (aunque el financiamiento haya sido regular). AGOSTINI (2012), p. 269; MAROTO (2015a), p. 761; TORRICO (2019), p. 32. Por ello, sobre el objetivo de equidad se requiere transparencia (MONROY y ROSALES [2021], pp. 147-148). Para su represión se ha explorado extender interpretativamente los términos del cohecho (RIQUELME [2019], *passim*); otros, promueven una regulación sancionatoria ad-hoc, bajo términos equivalentes (GUZMÁN DÁLBORA [2017], pp. 185 y ss.). Otros rechazan la opción (NÁQUIRA y SALIM-HANNA [2021], p. 818) considerando que se trata de instancias que carecen de imparcialidad por su función representativa (TORRICO (2019), pp. 11 y 37) salvo en lo referido a actuaciones de administración (GARCÍA (2019), pp. 149 y ss.; TORRICO (2019), p. 26). Sobre esta controversia MUÑOZ y MARSHALL (2020), pp. 225-227. Lo usual es abordar esta eventualidad en sede administrativa, con exigencias de transparencia y registro de las FUENTES de financiamiento a fin de constatar intereses e incompatibilidades y deberes de abstención (AGOSTINI [2012], p. 311-312; VALDÉS [2012], p. 335). En su caso, podría llegar a dar lugar a negociación incompatible (OLAIZOLA [2014], pp. 158 y ss.). Los estudios de impacto suelen medir ambos potenciales efectos (igualdad en la elección u opciones partidarias y eventual incidencia irregular en el ejercicio), como destaca AGOSTINI (2012), p. 272.

<sup>29</sup> LINFORD (2023), p. 267; NÁQUIRA y SALIM-HANNA (2021), p. 820.

<sup>30</sup> MALDONADO (2019), p. 727; PUENTE (2012), p. 263. Asimismo, ver el Informe Final (2015) del Consejo Asesor Presidencial contra los Conflictos de interés, el Tráfico de influencias y la Corrupción, pp. 65 y 73 (en adelante, INFORME (2015)).

<sup>31</sup> La campaña cumple por ello un papel fundamental para sostener la libertad del voto. Sobre el nexo con el propio sistema democrático a partir del rol de la representación popular, MALDONADO (2019), p. 726; PATIÑO (2012), pp. 38 y 52; CANO (2019), pp. 207 y 237.

dichas condiciones se podrá sostener un ejercicio igualmente representativo de los roles que caben a los partidos políticos.<sup>32</sup>

Con ello, cabe concluir que los intereses a proteger se definen en este ámbito a partir de una síntesis<sup>33</sup>, que da cuenta al mismo tiempo de un ejercicio común y general de la participación política, pero que se desarrolla en condiciones de igualdad<sup>34</sup>. Por ello, lo usual es la previsión de límites a los aportes privados e instancias de financiamiento público<sup>35</sup> que tienden de esta forma, en conjunto, a fortalecer el derecho a sufragio (activo y pasivo) en una doble dimensión, bajo condiciones que responden al ideal representativo al que se encuentra referido<sup>36</sup>.

Lo dicho explica por qué resulta imposible llegar a precisar el contenido de injusto o los caracteres que definen la incriminación de conductas en este ámbito sin atender a las particularidades de su regulación administrativa, en tanto definen materialmente las condiciones propias de un ejercicio regular (lo que se puede y no se puede hacer y, con ello, proteger).<sup>37</sup> Con ello, la protección penal en este ámbito está condicionada a dichas definiciones, que aportan su contenido material, las que operan, por ello, bajo una estricta relación de accesoriidad.<sup>38</sup> Aquello se expresa tras toda conducta que materialice un financiamiento privado excesivo de campañas políticas (más allá de lo tolerado) y tras la obtención de aportes para partidos políticos superiores a los límites previstos. Por el contrario, no se comprometen esos contenidos si se infringen los deberes de publicidad de los aportes o gastos efectuados<sup>39</sup> o si se obtienen o usan indebidamente los aportes (privados o públicos) percibidos para actividades de campaña o de partidos, pues en ninguno de estos

---

<sup>32</sup> Los partidos y candidaturas formales cumplen un rol en la gestión de la representación popular y en los procesos de toma de decisiones políticas (MUÑOZ y MARSHALL [2020], p. 223; FISCHER-BOLLIN [2013], pp. 204-205). Más nítido en modelos parlamentarios, pero igualmente relevante en los de corte presidencialista. Por ello “los partidos” se consideran básicos en la organización política de la comunidad, pues agrupan los diversos intereses y opiniones para canalizarlos en los procesos de toma de decisión. Su rol es por ello político y eminentemente parcial (“partidario”) de forma que su tratamiento corresponde al propio del ejercicio privado de expresiones políticas. Por sobre su reconocimiento formal y roles, no gozan del estatus ni deberes propios de la actividad política ejercida en nombre del poder constituido (en especial, imparcialidad y orientación al bien común). Al respecto OSORIO (2018), pp. 85 y ss. MOLINA (2019), pp. 368-369. Las formalidades y requisitos aplicables a su constitución formal, estructura, acreditación de adherentes, entre otras (CISTERNAS [2021], pp. 53-54; MUÑOZ y MARSHALL [2020], p. 223) los diferencian además de otras agrupaciones que canalizan opiniones colectivas (agrupaciones, movimientos) pero que carecen de representatividad formal. Por todo ello, se ubican en un punto intermedio, que explica un desarrollo regulado, limitaciones, exigencias y responsabilidades.

<sup>33</sup> MUÑOZ y MARSHALL (2020), p. 222.

<sup>34</sup> MONROY y ROSALES (2021), p. 144; RAMOS (2021), p. 23; VALDÉS (2012), p. 322.

<sup>35</sup> De esta forma se reduce la incidencia de las actividades de campaña y al mismo tiempo la brecha que existe entre quienes cuentan con apoyos económicos para ella y quienes no. CID (2010), p. 544. Lo dicho impacta en que se favorezcan en la actualidad los modelos de financiamiento mixto (NOGUEIRA [2015], p. 574).

<sup>36</sup> MALDONADO (2019), pp. 728 y 734-735. Por ello, los límites no solo son compatibles, sino que refuerzan la libertad de expresión (VALDÉS [2012], p. 328). Sobre la relación entre sufragio, representatividad e igualdad, MUÑOZ y MARSHALL (2020), pp. 192 y 221.

<sup>37</sup> MALDONADO (2019), pp. 738-739.

<sup>38</sup> La doctrina suele identificar esta característica con la que es propia de una “ley penal en blanco” (TORRES [2016], p. 46) lo que no es preciso. La relación de “accesoriidad” alude a un condicionamiento mayor. Al respecto, ROJAS (2013), p. 99.

<sup>39</sup> Lo dicho, exceptuando los supuestos en que incide en la posibilidad de ejercer su control.

casos se comprometen los intereses necesarios de regular en torno al financiamiento electoral o de partidos bajo condiciones de igualdad. Resulta por ello irrelevante el que hayan tenido lugar en el marco de las elecciones o del funcionamiento ordinario de los partidos políticos o su eventual calificación como expresiones (genéricas) de delincuencia política. Su punibilidad estará condicionada a la posibilidad de identificar un interés alternativo que amerite tutela penal, como sucedería si se advierte una afectación del patrimonio público o privado o para el propio interés fiscal, para lo cual, comúnmente, se recurre al derecho penal ordinario o común.<sup>40</sup>

Sobre esta base, queda clara la necesidad y relevancia de proceder preliminarmente a una revisión más detallada del modelo de financiamiento de actividades de campaña y de partidos políticos previsto en la ley chilena, en tanto determina las condiciones bajo las cuáles operan los delitos en cuestión. A dichos efectos abordaremos por separado las relativas a campañas electorales, partidos políticos y las medidas dispuestas para la gestión y control del modelo.

## **2. El modelo chileno de financiamiento electoral y de partidos políticos.**

### **2.1 Financiamiento electoral**

La regulación chilena del financiamiento electoral es de reciente data y tiene lugar en el marco de un proceso de mayores dimensiones orientado a fortalecer el propio sistema democrático y la idea de representatividad.<sup>41</sup> En particular, se estructura a través de dos

---

<sup>40</sup> Se trata por ello de delitos comunes en el marco de procesos electorales (MALDONADO [2019], p. 738; MORILLAS [2019], p. 182; GÁLVEZ y RUBIO [2007], p. 5).

<sup>41</sup> El grueso de las reglas se introducen mediante la Ley 20.900, cuyo contenido se origina en una propuesta de carácter integral formulada por una Comisión Presidencial (denominada “Comisión Engel”) orientadas a reducir el riesgo de un ejercicio de la actividad política irregular o lisa y llanamente corrupto (al respecto véase Informe (2015), *passim*). El objetivo apunta a dar respuesta institucional al profundo cuestionamiento que la ciudadanía expresa respecto de la clase política (FUENTES [2018], p. 113), principalmente de aquél que se refleja a través de las estructuras políticas tradicionales (partidos y procedimientos), fundado en una profunda desconfianza en la forma como ejercen sus roles, lo que potencia una auténtica crisis en las estructuras de representación, con múltiples efectos sobre las instituciones y partidos. Para una buena descripción, en relación al caso francés, pero “generalizable”, LEFEBVRE (2020), pp. 142 y ss., y COHENDET (2020), pp. 130-131. Asimismo FUENTES (2018), pp. 120 y ss., con alusión a otros factores. Esta desconfianza se origina en la constatación de un conjunto amplio de actos de carácter irregular y prácticas consideradas corruptas, que dan lugar a numerosos procesos judiciales que afectan a diversos exponentes (incluso connotados) de los más variados colores políticos, panorama que deja una imagen de cuestionamiento masivo y transversal (ANINAT y GONZÁLEZ [2014], pp. 4-7; ARIS *et al.* [2019], pp. 7 y 15 a 18; CHAMORRO [2019], pp. 13-14 y 38 y ss.; CAMACHO [2018], p. 899; CAMACHO [2015], pp. 120-121; COUSO [2005], p. 221; HERNÁNDEZ [2020], p. 185). De fondo, subyace la idea de que la actividad política no se ejerce en los tiempos que corren en nombre del pueblo y en favor de sus intereses, pues parecieran ser otras las condicionantes que la dirigen, tributarias de intereses parciales o particulares. Sobre el nexo con los delitos que analizamos, NÁQUIRA y SALIM-HANNA (2021), pp. 812. El fenómeno se presenta en forma generalizada en el mundo occidental en los albores del siglo XXI (RAMÍREZ [2016], p. 7) y ha sido caracterizado como una auténtica crisis de legitimidad y de representación, siendo ampliamente conocidos los casos que afectaron a España, Italia o Alemania, entre otros. Sobre España, CANO (2019), pp. 207-208; JAVATO (2017), pp. 18-19. Con respecto a Alemania CANO (2019), pp. 210-221; FISCHER-BOLLIN (2013), p. 203; JAVATO (2017), pp. 13-14; MORALES (2022), p. 237. Asimismo, MORALES (2022), p. 247 (en relación a Italia); pp. 257-258 (sobre Francia); y pp. 265-266 (sobre Reino Unido). La reforma corrige buena parte de las objeciones previamente formuladas, relativas fundamentalmente a transparencia e igualdad, CAMACHO (2015), p. 129; CAMACHO (2018), pp. 803 y ss.,

grupos de normas: las relativas a los recursos públicos dispuestos para apoyar el desarrollo de campañas electorales y la forma y límites bajo los cuales se podrán otorgar o percibir los aportes privados. Configura un modelo mixto<sup>42</sup> (predominantes a nivel comparado<sup>43</sup>) que combina el objetivo de favorecer la opción de quienes carecen de recursos propios para la organización y desarrollo de la campaña, con límites aplicables a quienes pueden incurrir en mayores gastos. El primer objetivo se canaliza a través subsidios<sup>44</sup> y el segundo en límites máximos de financiamiento privado, del propio candidato y de gastos electorales.<sup>45</sup> Ambos tipos de herramientas requieren la sujeción a ciertas formas y procedimientos, registro o “contabilidad”. Supone además una definición sobre las actividades que contarán como propias de una campaña,<sup>46</sup> definidas bajo la forma de “gasto electoral”<sup>47</sup> y de un “periodo de campaña”.<sup>48</sup> Sobre dicha base se fija un monto máximo general de gasto permitido para cada tipo de cargo acorde al número de electores habilitados.<sup>49</sup> Sin embargo, el gasto potencial depende de la posibilidad de cada candidato de acceder a fuentes de financiamiento, definidas en forma taxativa y sujetas a límites y condiciones acorde a la naturaleza de su origen.<sup>50</sup> Se considera en ello el apoyo del respectivo partido político; la disposición económica del candidato; el aporte de quienes deseen contribuir en la campaña y los recursos públicos que la ley aporta a cada candidato.

---

sobre la regulación de 2003, considerada como la primera existente en el país sobre la materia: RAMOS (2021), p. 1; CAMACHO (2015), p. 120. Sobre la regulación histórica en Chile, CHAMORRO (2019), pp. 31 y ss.; COUSO (2005), p. 221; NOGUEIRA (2015), p. 546; RAMOS (2021), pp. 2-4.

<sup>42</sup> BRAVO (2013), pp. 381-389; CAMACHO (2015), p. 128; CHAMORRO (2019), pp. 63-64; NÁQUIRA y SALIM-HANNA (2021), p. 812; NOGUEIRA (2015), p. 549; RAMÍREZ (2016), p. 11; RAMOS (2021), p. 1.

<sup>43</sup> Informe (2015), p. 66.

<sup>44</sup> En la última década la tendencia ha sido incrementar estos aportes públicos, con miras a reducir la incidencia de los aportes privados, sin llegar a anularla. Al respecto, FUENTES y HERRERA (2014), p. 26.

<sup>45</sup> COUSO (2005), p. 221 (si bien lo vincula erróneamente al poder constituido).

<sup>46</sup> Artículo 2°, DFL3. Se considera el desembolso en actividades de difusión o publicidad, encuestas, uso o arriendo de inmuebles (para resguardo de equipos o reuniones), servicios y valoración del trabajo de voluntarios, traslado y transporte, gastos y comisiones por créditos para financiamiento inicial. Finalmente, un detalle de gastos “menores” (como alimentación, etc.) que deben igualmente documentarse en detalle y no pueden superar el 10% (artículo 2 letra g), DFL3).

<sup>47</sup> CID (2010), p. 549.

<sup>48</sup> El “periodo de campaña” (artículo 3, DFL3) corre desde el vencimiento del plazo para declarar candidaturas y la elección. Dicho lapso condiciona los gastos (CAMACHO [2015], p. 123) pues solo se pueden financiar con cargo a las modalidades reguladas las actividades llevadas a cabo en dicho periodo al margen de la fecha de pago (RAMOS [2021], p. 36), quedando sujetas a los límites establecidos. Se regula además una “pre-campaña” en elecciones a Presidente de la República a los mismos efectos, a ser solicitado por el respectivo aspirante (artículo 3 incisos tercero y ss., DFL3), limitado al 10% del máximo. Las actividades fuera de plazo o excesivas reciben una triple sanción: una infracción administrativa; no se pueden financiar con cargo al sistema; se imputan como aportes propios del candidato. Finalmente, no se debe confundir el periodo de campaña con el de propaganda electoral (regulado en la Ley 18.700), de caracteres y límites diversos, acorde a su naturaleza (CISTERNAS [2021], pp. 61 y ss.)

<sup>49</sup> Artículo 4, DFL3. Obedecen a las variables que inciden en la complejidad de la campaña, con un mínimo a todo evento incrementado porcentualmente, en tramos, por cada elector inscrito. Para Senador y Gobernador Regional la base asciende a 1500 UF; Diputado: 700 UF; Consejero Regional, 350 UF; Alcalde, 120 UF y Concejal, la mitad. Para Presidente de la República no existe un mínimo. El monto se determina por el Servicio Electoral (en adelante, Servel) con 200 días de antelación.

<sup>50</sup> NÁQUIRA y SALIM-HANNA (2021), pp. 817.

El apoyo económico o de actividades de campaña (valorizables) que puedan efectuar los partidos políticos se regula en términos amplios, pudiendo en teoría llegar a cubrir la totalidad de los gastos permitidos. Lo usual, sin embargo, es que se exprese en contribuciones más modestas por dos órdenes de razones. Primero, pues esta posibilidad se limita a una cifra global no superior al tercio de los gastos permitidos a la totalidad de los candidatos que patrocine en una misma elección.<sup>51</sup> Y segundo, pues no es habitual que los partidos cuenten con recursos para este tipo de gastos, toda vez que exceden los propios de su funcionamiento habitual.<sup>52</sup> Por esta razón, se incorpora un subsidio estatal específico orientado en exclusiva al desarrollo de actividades de campaña, dispuesto en su beneficio bajo la forma de un “anticipo”.<sup>53</sup> Veremos que esta definición es clave para entender el sentido de dicho aporte y el rol que juega en el marco de la interpretación de uno de los delitos en cuestión.

Dicho aporte se dispone bajo condiciones que buscan resguardar una distribución proporcional. En este sentido, la garantía de igualdad se resguarda con el uso de un indicador de representatividad, fundado en este caso en el sufragio alcanzado por los candidatos del respectivo partido en la última elección en que hayan participado, relativos al mismo tipo de escaños.<sup>54</sup> Por equidad, se extiende dicho beneficio a los partidos que no hayan intervenido previamente en procesos electorales, homologando su condición a la del partido que haya obtenido la menor votación, misma cifra que se reparte prorrateada entre los independientes.<sup>55</sup> El uso de este tipo de aportes depende de las definiciones estratégicas y políticas de cada partido. Pueden destinarse a actividades centralizadas, extensivas a cada candidatura o al conjunto de ellas, en bienes o servicios dispuestos en común (sedes, equipos, medios de difusión, publicidad, vehículos, personal) o a través de transferencias monetarias para cada candidatura individual. En cualquier caso, los montos que benefician a estas últimas se consideran como gastos individuales en la respectiva proporción (prorrateados), debiendo por ello ser informados por el partido y por la respectiva candidatura en sus rendiciones de cuentas. A dichos efectos, el administrador del partido debe extender una certificación específica detallando la inversión del gasto.

Por sobre ello, se regula la posibilidad de respaldar la propia opción con recursos u otro tipo de contribuciones estimables en dinero efectuadas por el propio candidato<sup>56</sup>, limitado al 25 % del máximo permitido de gasto.<sup>57</sup> Se reconoce también la posibilidad de acceder a aportes

---

<sup>51</sup> Artículo 5, DFL3.

<sup>52</sup> Se trata, por definición, de gastos extraordinarios. Al respecto OLAIZOLA (2014), pp. 102 y ss.

<sup>53</sup> Artículo 15°, DFL3. Se exceptúan las candidaturas al cargo de Presidente de la República (artículo 14, DFL3).

<sup>54</sup> El cálculo considera los votos de todos los candidatos de la correspondiente lista, pacto o subpacto (no solo los militantes). Los pactos con varios partidos se prorratea acorde al número de candidatos. El criterio de base coincide con el que se utiliza para los aportes ordinarios de los partidos políticos. No obstante, la proximidad a las elecciones hace razonable “actualizar” dichos montos acorde al resultado de la elección con un mecanismo previsto como descuento o devolución posterior a la elección (artículo 17°, incisos quinto y sexto, DFL3). Sobre este tipo de mecanismos y su conexión con el “principio de representatividad”, PUENTE (2017), p. 34.

<sup>55</sup> Artículo 15°, DFL3. Sobre el fondo de esta equiparación y su crítica, CHAMORRO (2019), pp. 96 y ss.

<sup>56</sup> Cuenta toda forma de contribución, incluido el tiempo destinado a la campaña debidamente valorizado a precio de mercado. Se imputan además a “aporte propio” los gastos acreditados pero sin fuente de respaldo (artículo 10, inciso séptimo, frase final, DFL3).

<sup>57</sup> Artículo 10 inciso séptimo, DFL3. Hay excepciones: en candidaturas a Presidente de la República el máximo es 20%; tratándose de concejales, se fija un monto de 50 UF. Hay también resguardos que se reflejan en prohibiciones para el candidato (ej. no puede efectuar donaciones, artículo 25, DFL3).

privados o particulares de quienes deseen apoyar la respectiva opción, sea directamente (en dinero) o en prestaciones que correspondan a actividades de campaña (estimables en dinero).<sup>58</sup> A dicho respecto también se consideran límites individuales y globales,<sup>59</sup> para cada tipo de elección o escaño.<sup>60</sup>

Dicho esto, parece claro que los aportes privados, propios y de los partidos podrían generar condiciones desiguales de campaña, pues siempre habrá candidaturas con pocas y otras con amplias opciones de respaldo (sea económico, tiempo de adherentes o voluntarios o de apoyo institucional a través de un partido). Esta es la principal razón por la que se dispone además de un aporte público bajo un esquema de clausura, establecido en favor de cada candidatura en forma directa y distribuido con estricto apego al indicador que ofrece el respaldo que cada opción haya alcanzado en las urnas. Adopta por ello la forma de una devolución de gastos, orientado a cubrir todos aquellos que se hayan efectuado y que no han podido ser financiados con fuentes alternativas.<sup>61</sup> La fórmula neutraliza la incidencia de las capacidades económicas u otros intereses concurrentes en el desarrollo de campañas por sobre el voto (aunque fuesen legítimos), operando por ello en términos proporcionales con base en un estricto criterio de representatividad.<sup>62</sup> Con ello, cumple un papel trascendental pues opera como una especie de garantía, y promueve una organización de actividades y gastos de campaña en torno al indicador que ofrece la votación que responsablemente se aspira a alcanzar.<sup>63</sup>

---

<sup>58</sup> Cuenta como “aporte” toda contribución en dinero o estimable en dinero efectuada a un candidato a título gratuito (artículo 9, DFL3). Se considera también el pago de gastos electorales, sea directo o indirecto (inciso sexto del artículo 10, DFL3) y las contrataciones a título oneroso cuyo valor sea manifiestamente diverso al valor de mercado (artículo 27, DFL3). Se excluye la disposición de inmuebles de entidades sin fines de lucro (artículo 27, DFL3).

<sup>59</sup> Las limitaciones generales obedecen a fundamentos diversos. Se excluye a los menores de edad (artículo 10) y extranjeros, sean residentes en el exterior (artículo 10) o sin derecho a sufragio reconocido (artículo 24). Los miembros del Servel (artículo 10); de los órganos de la administración o empresas del Estado (art.26), por razón de prescindencia. Finalmente, está prohibido el aporte de personas jurídicas, como medida de flaqueo, lo que arriesga responsabilidad penal (artículo 30, DFL3). Sobre esto último, RAMOS (2021), p. 22.

<sup>60</sup> Para Presidente de la República, no superior a 500 UF (para segunda vuelta, 175 UF); para senador, diputado o Gobernador Regional, 315 UF; para consejero regional, 250 UF; y para alcalde o concejal un monto no superior al 10% del gasto permitido para la comuna (con un máximo de 250 UF). También se limita el aporte total de cada persona a no más de 1000 UF para alcaldes o concejales y 2000 UF en los demás casos (artículo 10 inciso final), no tanto para evitar ventajas desproporcionadas, sino incidencias irregulares.

<sup>61</sup> Artículos 14 y 17, DFL3. Sobre la valoración —positiva— de este tipo de mecanismos, CHAMORRO (2019), pp. 98 y ss.

<sup>62</sup> El aporte público podría llegar a financiar la totalidad de los gastos de campaña, en la medida que se adecúen al marco que ofrece la votación obtenida. Con ello, la utilidad más relevante de los aportes propios, privados o de partidos se vincula a la posibilidad de organizar la campaña con mayor certeza o seguridad financiera y —de ser el caso— permitiría ir más allá de la estimación que proponga la votación esperada. Dichas posibilidades no constituyen en todo caso una especie de ventaja o privilegio. No hay que olvidar que se trata de expresiones que son propias del derecho de cada ciudadano de apoyar las propias opciones y que la existencia de un límite general de gastos (común) permite evitar cualquier desproporción. Por otro lado, la supresión de todo tipo de aportes privados dejaría a todas las opciones en un punto de partida igualitario y proporcional, pero injusto: por exceso, para las opciones muy minoritarias; y por defecto, para las que canalizan al grueso de las opiniones dominantes en la comunidad, y pueden por ello llegar a distorsionar la voluntad popular (tras los resultados del proceso electoral). Sobre las consecuencias desaconsejables de un modelo estrictamente público de financiamiento, véase CID (2010), pp. 562-566.

<sup>63</sup> Toda campaña supone planificación (CAMACHO (2015), p. 123) y gastos desde el inicio. Lo usual, por ello, es que las candidaturas soliciten créditos (CHAMORRO (2019), pp. 104 y ss.; MONROY y ROSALES (2021),

## 2.2 Financiamiento de partidos políticos

Los ingresos de los partidos también se encuentran reglados en base a un sistema igualmente mixto,<sup>64</sup> y por razones equivalentes.<sup>65</sup> Las fuentes radican en cuotas de afiliados (ordinarias y extraordinarias) y donaciones de terceros o asignaciones testamentarias, limitadas a personas naturales nacionales<sup>66</sup> y montos máximos de carácter anual.<sup>67</sup> También se contabiliza el producto y los frutos de su patrimonio, y un aporte estatal que se recibe en la forma de un subsidio trimestral, calculado en la proporción que representa la votación obtenida por el respectivo partido en la última elección de diputados, cifra que opera como indicador de representatividad.<sup>68</sup> Tal como sucede con las campañas, el destino de estos ingresos está circunscrito a las actividades propias o naturales de cualquier colectividad de esta clase,<sup>69</sup> orientada a poner en práctica los principios, postulados y programas que los definen como grupo.<sup>70</sup> En particular, y a diferencia de los subsidios para campañas, su destino se orienta a las actividades ordinarias o habituales de los partidos políticos.<sup>71</sup> Para ello, sobre lo propio de cualquier organización,<sup>72</sup> se consideran actividades orientadas a expandir y difundir dichos contenidos;<sup>73</sup> promover la participación cívica (con criterio de género e inclusión<sup>74</sup>); a la formación política de militantes y preparación de candidatos a cargos de elección popular; como también las que se orientan a incidir en las actuaciones públicas.<sup>75</sup> Esto último decanta naturalmente en la pretensión de influir “desde dentro” en el ejercicio del poder, objetivo que conecta de forma natural con la participación en procesos electorales y plebiscitarios en los periodos que corresponda, hacia lo que tienden en forma natural todas sus actuaciones.<sup>76</sup>

---

pp. 147-148, con carácter general) y ofrezcan la “devolución” (subsidio público) como garantía, pagadera en forma directa y preferente a la respectiva institución financiera (artículo 16 inciso tercero DFL3). En caso que dicho monto no cubra el crédito, se valoriza como aporte propio del candidato.

<sup>64</sup> OLAIZOLA (2014), pp. 98-100.

<sup>65</sup> CISTERNAS (2021), pp. 55 y ss.; CHAMORRO (2019), p. 70.

<sup>66</sup> Artículo 39, DFL4.

<sup>67</sup> La cuota máxima es de 500 UF; las donaciones o asignaciones, no más de 300. Como resguardo se prohíbe que intervengan personas jurídicas y celebrar contratos onerosos en condiciones diversas a las del mercado (artículo 45 del DFL4).

<sup>68</sup> Artículo 40, DFL4. Asimismo, OSORIO (2018), pp. 187 y ss. El fondo a distribuir es variable, con un mínimo garantizado, y corresponde a un porcentaje de la cantidad total de votos emitidos en favor de candidatos inscritos en la última elección de diputados. En cualquier caso, con un mínimo y máximo asociado al total de votos emitidos. La cifra se divide trimestralmente y se reparte un 20% por representación regional y un 80% a quienes tengan representación parlamentaria a prorrata de sus votos. Sobre la regulación, CHAMORRO (2019), pp. 71-72.

<sup>69</sup> OSORIO (2018), p. 94.

<sup>70</sup> Artículo 2 inciso primero, DFL4.

<sup>71</sup> Sobre las razones que justifican este tipo de aportes públicos, ANINAT y GONZÁLEZ (2014), p. 11-13.

<sup>72</sup> Gastos de operación o funcionamiento, arriendos, adquisición de bienes, insumos o gestión de créditos.

<sup>73</sup> Promoción de principios, políticas, postulados o programas, sea con respecto a la ciudadanía, organismos nacionales o extranjeros y autoridades; realización de estudios, diseño de políticas públicas, encuentros de discusión o debate, y publicaciones.

<sup>74</sup> El 10% de destinarse a fomentar la participación de mujeres (artículo 40, DFL4).

<sup>75</sup> Se vincula a actos de cooperación con la gestión y promoción de criterios específicos en asuntos de interés público en la interacción con instituciones del Estado, autoridades electas y organismos de la sociedad civil.

<sup>76</sup> Artículos 2 y 40, DFL4.

### 2.3 Medidas para el control de los límites y del gasto electoral y de partidos políticos

El estatuto descrito pareciera dar cuenta satisfactoriamente de los objetivos propios de este tipo de normativa, condicionado además a mecanismos idóneos para garantizar el cumplimiento de las reglas, condiciones y límites. Destaca un distendido régimen sancionatorio-administrativo, con sentido de gravedad, previsto en específico para cada tipo de incumplimiento de condiciones y límites.<sup>77</sup> Así sucede con la infracción al límite general del gasto electoral,<sup>78</sup> de los partidos (para gastos de campaña),<sup>79</sup> el aplicable a aportes propios o privados en general<sup>80</sup> y el referido a aquellos que se disponen a través de los partidos.<sup>81</sup> Algo similar se dispone para el incumplimiento de los deberes relativos a la integridad de la información sobre ingresos y gastos. Así, respecto del administrador electoral o general electoral que no lleve contabilidad o sus respaldos;<sup>82</sup> que no efectúe una rendición de cuentas;<sup>83</sup> que presente una que luego sea rechazada por errores, omisiones o por no estar justificada;<sup>84</sup> que no advierta que carece de antecedentes para ello;<sup>85</sup> y con el administrador de partidos políticos que infrinja de cualquier forma la regularidad y procedimientos aplicables al balance o a la contabilidad.<sup>86</sup>

No obstante, y por sobre ello, la real efectividad del modelo se confía a otro tipo de reglas, referidas a deberes de registro o información que se respaldan con una radicación concreta de responsabilidades individuales, sea en la gestión patrimonial de una campaña electoral por parte de un candidato o partido, o a la referida al funcionamiento ordinario de estos últimos.<sup>87</sup> En cuanto al financiamiento de campañas, el centro radica en la figura del administrador electoral en tanto se lo define como responsable del control, registro y publicidad de todos los ingresos y gastos electorales en nombre y representación del respectivo candidato.<sup>88</sup> Este papel se replica en el administrador general electoral en relación a los partidos políticos.<sup>89</sup> La gestión se estructura a partir de tres deberes específicos: mantener un registro al día a

---

<sup>77</sup> Además, para partidos políticos, toda infracción grave o reiterada puede dar lugar a su disolución (artículo 66, DFL4).

<sup>78</sup> Artículo 6, DFL3.

<sup>79</sup> Artículo 6, DFL3.

<sup>80</sup> Artículo 29, DFL3. En su caso, constituye delito si intervienen personas jurídicas o sobrepasa el 40% de lo permitido (artículo 30, DFL3).

<sup>81</sup> Artículo 64, DFL4. Además, el monto cae en comiso con cargo al partido y la reincidencia lleva a su suspensión o disolución y la inhabilitación de los integrantes de sus órganos ejecutivos.

<sup>82</sup> Artículo 37 inciso final, DFL3.

<sup>83</sup> Artículo 44 inciso segundo, DFL3.

<sup>84</sup> Artículo 50 inciso tercero, DFL3.

<sup>85</sup> Artículo 37 inciso final, DFL3.

<sup>86</sup> Artículo 65, DFL4. También aplica una inhabilitación si hay dolo o negligencia inexcusable de autoridades o directivos del partido.

<sup>87</sup> La transparencia y la rendición de cuentas cumplen un papel fundamental. Informe (2015), p. 73; NOGUEIRA (2015), p. 544; PUENTE (2017), pp. 19-20; Ríos (2022), p. 21. Sobre el uso de la noción de contabilidad electoral a dichos efectos MORILLAS (2021), p. 137. Sobre el nexo entre legitimación y la regularidad contable en Chile (si bien con respecto al régimen previo) ROSALES (2012), p. 164. Sobre transparencia, a idénticos efectos, OLAIZOLA (2014), pp. 106 y ss.; y, en Chile, ANINAT y GONZÁLEZ (2014), p. 37.

<sup>88</sup> Se designa por el candidato, quien asume sus roles y responsabilidades a falta de ello (artículo 36, DFL3). Su naturaleza es la de un mandatario. Sobre el rol fundamental, en el sentido indicado, MORILLAS (2021), p. 137.

<sup>89</sup> Su designación en cada partido es obligatoria (artículo 38, DFL3).

disposición del público (por vía electrónica) relativo a la totalidad de los aportes recibidos, debidamente valorizados, cualquiera sea su naturaleza;<sup>90</sup> llevar la contabilidad (simplificada) de todo ingreso y gasto de campaña o partido;<sup>91</sup> y custodiar toda la documentación y comprobantes de respaldo.<sup>92</sup> Tratándose de los administradores generales de partidos políticos, se establecen deberes similares, además de deberes de publicidad de los gastos de campaña efectuados por el partido.<sup>93</sup> Por sobre ello cada candidatura o partido debe además de presentar ante el Servel una cuenta general de ingresos y gastos al finalizar cada elección o cada ejercicio anual, respectivamente.<sup>94</sup> La rendición debe precisar el origen y destino de cada aporte, y gasto y estar respaldada en cada ítem.

A este respecto cabe considerar que la realización de gastos electorales no parece compleja de acreditar, pues basta con algún tipo de instrumento contable (contrato, boleta o factura) que dé cuenta de su realización. Algo más alambicado es el campo de los aportes, pues su respaldo depende de la forma que adopten. Si se trata de fondos (dinero), sean del propio candidato, el partido político o de un particular, la normativa dispone que deberán siempre ser enterados a través de un sistema único de cuentas que administra el Servel bajo estrictas exigencias de individualización y publicidad<sup>95</sup>, mecanismo que reduce considerablemente los márgenes de incertidumbre, salvo —claro está— en el campo propio de la irregularidad.<sup>96</sup> Las recibe vía transferencia o depósito en una cuenta única que luego distribuye a cada cuenta individual, informando a los respectivos administradores electorales y remitiendo los comprobantes.<sup>97</sup> En el caso de los aportes personales se debe además conservar la documentación y antecedentes que acrediten que las contribuciones provienen del propio patrimonio del candidato (enajenación de activos, liquidación de fondos, etc.).<sup>98</sup> Por su parte, la formalización de aportes no monetarios (estimables en dinero) pasa por un proceso de valorización acorde a precio de mercado, objeto del respectivo respaldo documental.<sup>99</sup> Finalmente, hemos ya señalado que los aportes de campaña que realicen los partidos políticos con cargo al anticipo recibido deben ser certificados por el correspondiente administrador

---

<sup>90</sup> Artículo 46 del DFL3. En relación al administrador general electoral, artículo 49 letra u), DFL4. Este último se encarga además de la publicidad de los gastos de campaña (artículo 39 letras c) y e) y artículo 54, DFL3).

<sup>91</sup> Artículos 37 y 39, DFL3.

<sup>92</sup> Artículos 37 y 39, DFL 3. Estos últimos deben ser remitidos luego de finalizada la campaña y en breve plazo (10 días) a los administradores generales electorales (que, de ser el caso, deben requerirlos), quienes además cargan con la obligación de custodiarlos durante el lapso de un año (Artículo 37 letra c) y artículo 39 letra b), ambos, DFL3).

<sup>93</sup> Artículo 49 letra t), DFL4.

<sup>94</sup> Art 44 inciso segundo, DFL3. El deber aplica aun si no hay ingresos o gastos. Los candidatos de partidos la canalizan a través del administrador general electoral en conjunto con la rendición del partido (Artículo 47, DFL3).

<sup>95</sup> Como excepción, se permite que el aportante pida reserva de identidad respecto a la candidatura o partido (debe igualmente individualizarse ante Servel) si se trata de montos reducidos (“aportes menores”) limitados acorde al tipo de candidatura, nunca sobre el 20% del gasto máximo o sobre 120 UF en total. La justificación del anonimato se vincula a eventuales riesgos de represalias por la opción de voto. Al respecto véase ARIS *et al.* (2019), pp. 44-45; VALDÉS (2012), p. 359.

<sup>96</sup> Sobre este tipo de mecanismos, CHAMORRO (2019), pp. 107 y ss.

<sup>97</sup> Artículo 19, DFL3, con detalle. Lo mismo aplica a los créditos que se obtengan de parte de las instituciones financieras.

<sup>98</sup> Artículo 10, inciso séptimo, DFL3.

<sup>99</sup> Lo dicho se extiende inclusive al trabajo “voluntario” del propio candidato, familiares, amigos o simpatizantes.

general electoral, además de guardar relación con los comprobantes de transferencia que respaldan su recepción.<sup>100</sup> Bajo este esquema, la aprobación de la rendición depende de su coherencia (ausencia de errores); suficiencia (ausencia de omisiones<sup>101</sup>) y de la consistencia que tenga la información con sus respaldos.<sup>102</sup> En caso contrario deberá ser rechazada y motiva sanciones administrativas.<sup>103</sup> Su aprobación habilita al cálculo del monto a reclamar como devolución con cargo al subsidio garantizado por el Estado para la realización de campañas electorales.<sup>104</sup>

Respecto al financiamiento de los partidos políticos, el sistema se basa en la obligación de llevar contabilidad completa de ingresos y gastos, acompañada de un balance, inventario y los correspondientes respaldos. A dichos efectos, se regula al administrador de fondos del partido político, quien en periodos de campaña puede también fungir como administrador general electoral.<sup>105</sup> Tanto el balance como la contabilidad se encuentran sujetos al control del Servel (anualmente) para verificar su coherencia (ausencia de errores u omisiones) e integridad (concordancia con los registros y respaldos) y proceder, si corresponde, a su aprobación y publicación.<sup>106</sup> Por sobre aquello, se consagra además la obligación de mantener a disposición del público un informe mensual de ingresos y gastos (actualizado trimestralmente) basado en un desglose detallado y separado de cada ítem o tipo actividad.<sup>107</sup> Finalmente, se considera separadamente la obligación de rendir y justificar los aportes trimestrales recibidos,<sup>108</sup> por sobre el balance, contabilidad y demás medidas de publicidad.<sup>109</sup> Se trata de una “rendición” anual extensiva al destino detallado de los fondos percibidos,<sup>110</sup> cuya aprobación se vincula en exclusiva a confirmar la regularidad de la gestión de los subsidios recibidos como aporte trimestral. Por esta razón, su rechazo conlleva la obligación de materializar la correspondiente devolución.<sup>111</sup>

Sobre esta base creo que contamos con las condiciones e información necesaria para abordar la interpretación que cabe dar a los delitos en cuestión que es nuestro objetivo central. A ello dedicaremos el siguiente apartado de esta contribución.

---

<sup>100</sup> Artículo 49 letra n), DFL4.

<sup>101</sup> Cabe destacar que la acreditación de gastos no declarados no obsta necesariamente a la aprobación de la rendición. Lo que procede es su valorización por parte del Director del Servel, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas procedentes (Art 48 inciso final, DFL3).

<sup>102</sup> Artículo 50, DFL3.

<sup>103</sup> Artículo 50, DFL3.

<sup>104</sup> Artículo 17 del DFL3. La devolución o reembolso solo se puede realizar una vez aprobada la respectiva cuenta.

<sup>105</sup> Art 43, DFL4.

<sup>106</sup> Art 44, DFL4. Los partidos también tienen deberes de publicación (artículo 49 letra k), DFL4), que se orientan al control de sus miembros. ANINAT y GONZÁLEZ (2014), p. 37.

<sup>107</sup> Artículo 41 inciso segundo, DFL4. Para ingresos se consideran separadamente cuotas, rentas, aportes, donaciones y los fondos del subsidio estatal. Para gastos se diferencian (cuando menos) los de administración (personal; bienes y servicios; gastos financieros y corrientes); inversión en educación, investigación y promoción de la participación; preparación de candidatos y formación de militantes. Finalmente, la información de créditos y otros del sistema financiero. Sobre ello OSORIO (2018), pp. 196 y ss.

<sup>108</sup> Art 47, DFL4.

<sup>109</sup> Artículo 41 inciso cuarto, DFL4.

<sup>110</sup> Artículo 40 inciso noveno, DFL4.

<sup>111</sup> Artículo 40 inciso noveno, DFL4. Se puede también declarar que no han sido utilizados en el periodo, para postergar su uso al periodo (anual) sucesivo. Sobre ello, NÁQUIRA y SALIM-HANNA (2021), pp. 816.

### 3. De la interpretación de los delitos

#### 3.1 Del uso de aportes de partidos políticos para fines diversos de los que justifican su otorgamiento

El delito previsto en el inciso final del artículo 30 del DL 3 de 2017 sanciona a quien “utilice los aportes o fondos obtenidos del Fisco, en virtud de lo que prescribe la ley N°18.603 (Orgánica Constitucional de Partidos Políticos) en una finalidad distinta a la cual están destinados”. Acorde al tenor literal, la conducta incriminada se define en base a la expresión “utilizar”, término que refiere a una forma de actuar que consiste en destinar un objeto al desarrollo de una determinada finalidad (sinónimo, por ello, de emplear o aplicar).<sup>112</sup> El objeto material recae en fondos o aportes, esto es, en dinero, de donde fluye naturalmente una precisión adicional sobre el verbo, toda vez que el “uso natural” del dinero se expresa, por definición, en un gasto.<sup>113</sup> Se trata además de dineros que presentan algunas características adicionales pues deben haber sido recibidos de parte del fisco en virtud de una causal prevista en la ley que regula la actuación de los partidos políticos (en específico, la Ley 18.603 o DFL4); y para el desarrollo exclusivo de ciertas actividades (para “gastar” en ellas y no en otras). Siendo así, el delito aplica en exclusiva sobre los aportes trimestrales de los partidos políticos mientras que las actividades de referencia corresponden a las que se definen como ordinarias o habituales de los partidos políticos, previstas en los artículos 40 y 2 del DFL4.

Acorde a lo dicho al iniciar esta contribución, y conforme al expreso tenor literal del enunciado que consagra el delito, la sanción prevista solo requiere de la ejecución de un comportamiento (cualquiera) que suponga un gasto de fondos de un partido político imputables a dichos subsidios en actividades o compras que resulten ajenas a las que son propias del funcionamiento u operatoria ordinaria de dichas entidades. Con ello, el que no se considere ningún tipo de incidencia o exigencia adicional, especialmente de naturaleza patrimonial, indicaría que la razón de ser o el fundamento de la incriminación radicaría en la sola frustración de las razones de política pública que justifican la previsión de este tipo de subsidios (la pretensión de favorecer condiciones igualitarias de actuación de los partidos políticos) de forma que se trata de un delito que ofrece una estructura próxima o similar a la que presenta el delito de malversación contenido en el artículo 236 del Código Penal.<sup>114</sup>

Esta interpretación quedaría así refrendada tras la decisión de consagrarlo como un delito común —que puede llegar a ser cometido por cualquier persona—<sup>115</sup> pues el efecto señalado se podría llegar a provocar tanto si los partidos definen un empleo o aplicación a un destino diverso a través de sus respectivos órganos de actuación, como también si cualquier otra

---

<sup>112</sup> <https://dle.rae.es/utilizar>. Asimismo, TORRES (2016), p. 39. La expresión también se ocupa para conductas que consisten en obtener provecho de un objeto, servirse del mismo o instrumentalizarlo, supuestos que suponen una desviación de su naturaleza. Esta acepción se debe descartar en nuestro caso, pues si el propio verbo rector supone desviación de fines carecería de sentido que el tipo lo exija como condición adicional.

<sup>113</sup> <https://dle.rae.es/gasto>.

<sup>114</sup> TORRES (2016), pp. 41-42.

<sup>115</sup> TORRES (2016), p. 39, acorde al tenor literal.

persona, actuando sin facultades o al margen de ellas, procede a hacer uso de dichos fondos, pues con ello es claro que privaría a la referida colectividad de un uso acorde a la finalidad que les permite disponer de aquellos. Finalmente, también constituiría una interpretación respaldada en el derrotero que ofrece la tramitación legislativa de la Ley 20.900 que lo consagra. Primero pues es claro que la decisión de incorporar esta figura penal estuvo vinculada en su origen a la pretensión de proteger de manera especial el esfuerzo patrimonial que estaba dispuesto a asumir el Estado para favorecer la actuación de los partidos políticos. Y, segundo, pues el curso del trámite parlamentario llevó a reservar otra disposición (artículo 27 ter, actual artículo 31, DFL3) la eventual provocación de perjuicios en el patrimonio fiscal que se pudieren llegar a causar con este tipo de comportamientos, con lo que habría que concluir que solo “queda” en la figura en comento un contenido vinculado a la exclusiva frustración del fin pretendido<sup>116</sup>.

No obstante, nos parece que esta conclusión no parece compatible con las demás definiciones que adopta el propio legislador, ni resulta coherente con otros antecedentes relevantes de tener en cuenta y que pasamos a detallar. Lo primero que llama la atención es que la tipificación no considere el caso en que se ejecute el mismo tipo de conducta en relación a los fondos que se les entregan a los partidos para actividades y gastos de campaña en la propia ley de financiamiento electoral (DFL3).<sup>117</sup> De hecho, resulta particularmente extraño que el delito se consagre precisamente en este cuerpo legal (referido a campañas políticas y

---

<sup>116</sup> En el trámite de la ley 20.900 (boletín 9790-07) el debate relativo a la incorporación de delitos se propuso originalmente para la protección en exclusiva del patrimonio fiscal (artículo 27 bis), siguiendo la tendencia comparada que busca “equilibrar” la asignación de mayores recursos públicos a través de subsidios a la actividad política (ROMERO [2005], p. 152-153; FUENTES y HERRERA [2014], pp. 26 y ss.). Se proponen por ello delitos de “fraude u obtención maliciosa”, en palabras del ejecutivo (HL, p. 556) o de “fraude u obtención indebida de subvenciones”, en palabras de Matus (citado como experto, HL, p. 557), para los casos de acceso indebido y uso abusivo de subsidios, consideradas como equivalentes (TORRES [2016], p. 42; MAYER (2018), p. 111). Por lo mismo se sanciona además a quien obtuviese provecho de ellas, aunque no haya participado directamente. Luego, las opiniones expresadas (por expertos y parlamentarios, en el debate de las indicaciones) se mostraron favorables a extender el campo de la protección penal, considerando en particular la necesidad de reprimir conductas de financiamiento irregular con independencia del origen público o privado de los recursos. A dichos efectos el ejecutivo ingresó una propuesta (HL, p. 562) orientada a sancionar todo tipo de obtención irregular o indebida de aportes, con responsabilidad calificada si interviene el propio candidato o administrador (pp. 564 y ss. HL). A partir de ella la atención se centró en la proscripción de aportes excesivos (en especial privados), para resguardar los límites de aporte y gasto (supuestos de “financiamiento irregular”), orientado a la protección del “funcionamiento del sistema democrático y la legitimidad de las autoridades elegidas” (p. 571). Con ello, la discusión de las conductas fraudulentas (HL, p. 767) quedó para otro lugar (un nuevo artículo 27 ter, actual 31, DFL3), quedando en este lugar el simple “mal uso” de fondos (p. 1092). Al mismo tiempo, se restringen los aportes a los previstos para el funcionamiento ordinario de los partidos políticos, suprimiendo su aplicación a los casos en que se comprometen los aportes electorales (p. 1093) y se prescinde de la sanción prevista para el tercero que se beneficia del delito (HL, p. 1112). Ver sobre ello TORRES (2016), nota 27, p. 39. En este marco resulta algo extraño, pero muy indicativo, que el delito en cuestión se haya mantenido en la misma disposición relativa —por lo ya dicho— a infracciones sobre los gastos y límites electorales.

<sup>117</sup> El que no se haya previsto alguna figura relativamente similar para los aportes que se disponen para todos los candidatos (no para los partidos políticos) relativas a gastos de campaña electoral se entiende perfectamente, toda vez que se trata de subsidios que ya hemos visto que solo se reciben *a posteriori*, como “devolución de gastos” y contra la aprobación de la respectiva rendición. Mal podría por ello llegar a configurarse un caso de “empleo o aplicación a fines diversos” si solo se perciben una vez que han sido ejecutadas las acciones que detonan su percepción.

elecciones) y no en el referido a la actividad ordinaria de los partidos políticos (DFL4), a pesar de que se aplicaría solo a los aportes regulados en este último cuerpo normativo.<sup>118</sup> Esta decisión es particularmente llamativa si se tiene en cuenta que la participación en elecciones no solo constituye una actividad que es propia de la actuación de los partidos equivalente por ello a las demás, sino una de las que se consideran más trascendentes para el cumplimiento y satisfacción de sus objetivos propios.<sup>119</sup> Con ello, la decisión pública de financiar dicha actividad pareciera ofrecer un supuesto completamente equivalente al que plantea el subsidio trimestral permanente previsto en el DFL4, y que solo se diferencia en el hecho de corresponder a un aporte dispuesto de manera específica y extraordinaria para este particular tipo de actividad (campaña electoral). Siendo así, nada parece justificar un tratamiento dispar para los aportes que reciben los partidos para su funcionamiento ordinario y los referidos para campañas, particularmente si se sostiene que el delito busca evitar una frustración de la finalidad (pública) que justifica este tipo de subsidios o subvenciones, toda vez que resulta indiscutible que dicho interés concurre en todos esos supuestos en forma análoga.

Confirma esta incoherencia el que se haya pretendido explicar esta diferencia con base en una premisa errónea, pues con ello solo se ratifica que no hay razón alguna para proponer un tratamiento dispar. En efecto, algunos han asumido el que no resultaría necesaria la proscripción de este tipo de supuestos en los demás casos considerando que los aportes públicos que operan en torno al financiamiento electoral se disponen bajo la forma de una devolución de gastos y no como anticipo, por lo que el supuesto incriminado sería virtualmente imposible de configurar.<sup>120</sup> No obstante, hemos ya visto que solo los aportes dispuestos para las candidaturas operan bajo la forma de un anticipo mientras que los previstos en favor de los partidos, para fines de campaña, se asignan a través de un monto que se entrega por anticipado, en términos equivalentes a los subsidios trimestrales dispuestos para su funcionamiento ordinario.<sup>121</sup> Con ello, se trata de fondos que se reciben ex-ante para la realización de gastos de campaña (que es lo que los justifica), siendo perfectamente posible que se lleguen a emplear en una finalidad u objetivo diverso dando lugar a un supuesto análogo al que acá resulta incriminado.

Por sobre ello, tampoco parece que existan buenas razones para sostener que el legislador haya resuelto hacer extensiva la regulación de un caso excepcional como el que se trata en el artículo 236 del Código penal. Esto es, ampliar la regulación penal con el objetivo de proteger

---

<sup>118</sup> En efecto —y al margen de la evidente unidad que ofrece el ordenamiento jurídico en su conjunto— es particularmente extraño que el legislador consagre un delito que no guarda ningún tipo de vinculación con la materia que trata el propio cuerpo normativo en la que se inserta pues su ámbito de aplicación estaría completamente referido a una materia tratada en otro, como es la ley de partidos políticos. De hecho, no es el único caso en que se discutió en el marco de la ley 20.900 la consagración de un delito referido a financiamiento electoral (en particular, el cohecho electoral) pero se resolvió consagrarlo en un cuerpo diverso, precisamente en atención a que no guardaba relación con ninguna de las formas de financiamiento reguladas (HL, pp. 568 y ss.).

<sup>119</sup> De hecho, aparece mencionada como referente genérico de las demás actuaciones que se definen en específico como propias del financiamiento ordinario de los partidos políticos en el artículo 2, DFL4. Sobre la centralidad de dicho objetivo, ASTARLOA y SIEIRA (2016), p. 135; OSORIO (2018), p. 94; OLAIZOLA (2014), pp. 178-179.

<sup>120</sup> Ver HL, pp. 565 y 1093. Asimismo, TORRES (2016), p. 40. Esto es precisamente lo que sucede con el aporte previsto para cada campaña electoral, pero no con el previsto a dichos efectos para los partidos políticos.

<sup>121</sup> NÁQUIRA y SALIM-HANNA (2021), pp. 816-817.

el uso de patrimonio fiscal para la exclusiva protección del fin que justifica su tenencia. Primero pues la aplicación a “otros fines propios” solo cobra sentido en el marco de la administración o gestión de un presupuesto público, cuyo destino (uso o aplicación) se encuentra estrictamente definido por el propio legislador por imperativo constitucional, característica que no se puede extrapolar al ámbito particular o privado, aun y cuando corresponda a una materia de interés público, colectivo o común.<sup>122</sup> Segundo, pues aún en dicho caso todas las opiniones cuestionan la conveniencia y necesidad de mantener la proscripción penal, sea por considerar que no existe realmente un interés penal a proteger<sup>123</sup> o porque se trata de una práctica común y escasamente lesiva<sup>124</sup>, de forma que no parece plausible asumir que el legislador haya resuelto extender dicho tratamiento a otros supuestos. Tercero, pues si bien sería posible asimilar dicha hipótesis a casos en que el Estado subsidie una actividad particular próxima al desarrollo de funciones de interés común, no existe ningún otro caso en que dicha opción se haya llegado a formalizar en una proscripción penal semejante, de forma que constituiría una decisión inédita, incluso en el contexto de la regulación comparada que suele ser considerada como referencia<sup>125</sup>. Y cuarto, aun si ese fuera el caso, sería un tanto absurdo que el legislador haya considerado una pena considerablemente superior para este supuesto (presidio menor en su grado medio) en relación a la prevista para los funcionarios públicos que administran patrimonio fiscal y que incurrieren en una conducta equivalente, cuya comisión solo se sanciona con la suspensión del respectivo cargo o empleo (incluso si a consecuencia de ello se llegare a provocar una concreta interrupción en el servicio afectado<sup>126</sup>), mientras que en este caso se dispone la pena de “presidio menor en su grado máximo”.

A mayor abundamiento, el paralelo que ofrece el delito previsto en el artículo 236 del Código penal también permite advertir que resulta poco razonable extender la idea de frustración de fines más allá de la responsabilidad de quienes se encuentran encargados o mandatados para su satisfacción. Así, tal y como sucede en la malversación, solo aquél que ha recibido caudales o fondos públicos a su cargo podrá aplicarlos a fines diversos provocando un efecto de esa clase, toda vez que el sentido del comportamiento —y del injusto que representa— sería completamente diverso si quien incurre en la conducta (“usar” o “utilizar” dichos

---

<sup>122</sup> Lo relevante es advertir que la asignación de destino la resuelve el parlamento “en nombre de todos” en la Ley de presupuestos (ETCHEBERRY (1997), t. IV, p. 245; GUZMAN (2005), pp. 218 y 258; MATUS y RAMÍREZ (2021), p. 306; RODRÍGUEZ y OSSANDÓN (2021), p. 476), regulada detalladamente con rango constitucional, siendo dicha definición la que se cuestiona con una asignación indebida. Por ello la lesión se identifica en torno al “recto orden de la gestión económica del Estado” (el destacado es nuestro) como destaca ETCHERBERRY (1997), t. IV, p. 244; RODRÍGUEZ y OSSANDÓN (2021), p. 474 o simplemente “el orden presupuestario” (RODRÍGUEZ (2006), pp. 244 y 255), y se dispone la sanción aunque no se produzca perjuicio para los intereses públicos (MATUS y RAMÍREZ (2021), p. 306). De hecho, aplica aun en casos de un empleo que resulte beneficioso para la causa pública (críticos, ETCHERBERRY (1999), t. IV, p. 244; RODRÍGUEZ y OSSANDÓN (2021), p. 474).

<sup>123</sup> ETCHERBERRY (1997) t. IV, p. 244; RODRÍGUEZ y OSSANDÓN (2021), p. 474.

<sup>124</sup> RAMÍREZMATUS y RAMÍREZ (2021), p. 307

<sup>125</sup> En España incluso se ha derogado la propia figura de malversación equiparable a la prevista en el artículo 236 del Código Penal (RODRÍGUEZ [2006], p. 250) tal como ha sucedido en gran parte de Europa (RODRÍGUEZ [2006], pp. 251 y 262).

<sup>126</sup> RODRÍGUEZ y OSSANDÓN (2021), p. 474-475. Destacan, de paso, en favor de la crítica, la “escasa” penalidad asignada.

caudales) carece de competencias para la gestión o custodia de los fondos referidos.<sup>127</sup> Así se explica la calificación de esta clase de figuras (“malversación”) corresponda en sentido estricto a la de un delito especial propio y no a hipótesis calificadas o agravadas, en las que se ejecuta un delito común por parte de un sujeto cualificado.<sup>128</sup> De fondo, quien actúa en este tipo de supuestos haciendo uso de fondos que han sido dispuestos en favor de una entidad o persona para una determinada finalidad y carece de competencias para su gestión, custodia o administración, ejecuta antes que todo un acto que equivale a su apoderamiento o apropiación, pues, en lo central, constituirán actos de disposición que son llevados a cabo usurpando (atribuyéndose) facultades o competencias ajenas. En dicho contexto el destino o uso al que se hayan aplicado los respectivos fondos parece algo completamente secundario o marginal, tanto como la idea de que con ello lo relevante radica en que se frustra el objetivo que llevó a poner dichos recursos a disposición.

Por esta razón, si el gasto de fondos percibidos por un partido político lo ejecuta una persona que carece de competencias formales para disponer o gestionar los fondos de dicho partido (lo que dependerá de la organización que se haya dado la respectiva entidad) habrá que calificar su responsabilidad bajo el título que corresponda para el respectivo acto de sustracción, operando como base la figura del hurto.<sup>129</sup> Y lo mismo sucederá tras la actuación de quien goza de las referidas facultades si actúa más allá del campo que éstas le confieren (extralimitado), especialmente si procede a utilizarlos o aplicarlos a fines de naturaleza privada o particular y no los del partido. Pues en dichos casos es claro que deberá responder por un delito diverso, de apropiación indebida o administración desleal según corresponda, con base en el perjuicio que provoca en el patrimonio de la entidad.<sup>130</sup>

Por esta razón, no cabe interpretar lo ocurrido en ambas clases de supuestos como un acto de uso, aplicación o utilización desviada (ajena al fin que la origina), en tanto se trata de formas de actuación que dan cuenta de una concreta usurpación de atribuciones o lisa y llanamente de un acto de apoderamiento o apropiación de fondos<sup>131</sup>. Siendo así, el uso o aplicación no

---

<sup>127</sup> Por esta razón, como destaca MAÑALICH (2012), p. 363: “en cualquiera de sus variantes, la malversación siempre presupone una determinada posición jurídica del autor en relación con determinados caudales o efectos”.

<sup>128</sup> Muy preciso, MAÑALICH (2012), pp. 352-359 y 362-363.

<sup>129</sup> Quien aplica o usa los fondos “desde fuera” de la organización quebranta la correspondiente “esfera de resguardo”, especialmente si los emplea para fines de interés propio, en el sentido de la estructura que es propia del hurto. De hecho, nadie discutiría que esto es así si se tratara de cualquier otro tipo de recursos o bienes de un partido político, por ejemplo, si el acto recae en rentas o aportes recibidos del sector privado o de donaciones de militantes o afiliados. Y nada hay en el origen público de los fondos que lleve a sostener una diferencia.

<sup>130</sup> Si bien los fondos se administran “en dominio” (dinero) no se puede obviar que su tenencia está sujeta a entrega o devolución (respecto a otro tanto de igual cantidad) si los fondos no se gastan acorde a sus fines, en términos que satisfacen las exigencias del título al que alude el artículo 470 n°1 del Código penal. NAVARRO (2019), p. 107 (en especial, en torno al “estado fáctico de custodia” que supone). En cuanto a los aportes privados, ver artículo 12 del DFL3; en cuanto a los aportes trimestrales para los partidos, ver artículo 40 inciso noveno, DFL4.

<sup>131</sup> Rodríguez (2006), p. 244, en lo referido a la malversación. Cabe destacar que, por algo, este tipo de figuras (o casos) que circunscriben precisamente en torno a la noción de malversación, que equivale, en sentido estricto, a una “mala inversión” o “gasto”. Al respecto, GUZMÁN (2005), p. 205. Asimismo, véase MAÑALICH (2012), p. 363, si bien centrado en el destino privado del uso o aplicación (en tanto asume que la alusión a apropiación o sustracción es incorrecta pues todos los casos de una u otra forma la suponen).

hace otra cosa que reflejar la forma bajo la cual se lleva a cabo el respectivo delito de hurto, apropiación indebida o administración desleal, que por esta razón da cuenta de forma suficiente y completa de su desvalor.<sup>132</sup>

Lo dicho lleva a asumir tres consecuencias particularmente relevantes: por un lado, el que solo puede usar (gastar) en el sentido del tipo, quien detenta algún grado de representatividad en relación a la actuación (en este caso) del propio partido político,<sup>133</sup> de forma que habrá que concluir que, más allá del tenor literal, nos encontramos ante un delito especial (no común) o, más propiamente, de posición;<sup>134</sup> por otro lado, el que su ejecución solo se podrá identificar tras la respectiva rendición pues, en cualquier caso, regular o irregular, los fondos se detentan y utilizan en dominio;<sup>135</sup> y, finalmente, el que solo habrá uso, en el sentido del tipo, si se trata de un gasto que compromete el interés del partido, en tanto debe tratarse de una actuación que admita ser interpretada como propia de dicha entidad (que se ejerce “a nombre” de ella), esto es, como un uso “en dominio”.

Lo señalado pone de relieve un último argumento y, a nuestro juicio, el más importante: el que no resulta sencillo identificar un supuesto que pueda resultar incriminado. Ello es así, por la sencilla razón de que los subsidios trimestrales considerados por el DFL4 en favor de los partidos políticos no se encuentran circunscritos o condicionados a algún tipo de actividad en particular, sino que pueden destinarse a cualquiera que sea propia de la actuación de dichas entidades. Y ya hemos visto la amplitud que abarcan las señaladas en los artículos 2 y 40 de dicho cuerpo legal, que son precisamente las que sirven de referencia para sostener un uso regular.<sup>136</sup> Con ello, ser torna casi imposible identificar al menos algún caso de aplicación “indebida” que tenga lugar en el marco la propia actuación de un partido político, o cuando menos, de alguna que responda a su naturaleza como organización.<sup>137</sup> Por esta misma razón,

---

<sup>132</sup> De ser el caso, cabría por ello identificar un concurso aparente de leyes penales que se resuelve en atención al principio de consunción o absorción. Sin embargo, me parece más correcto asumir que se debe descartar de plano cualquier tipo de concurso, siquiera de leyes, formal o de carácter aparente pues, en sentido estricto, solo cabe advertir o identificar algo que cuenta como uso o utilización cuando quien lo realiza goza de facultades de gestión, custodia o administración. Sirva como ejemplo la tradicional identificación de las facultades que son propias del derecho de dominio en torno al uso, el goce y la disposición, en cuanto es claro que las dos últimas suponen a la primera, sin que a pesar de ello corresponda identificar un “uso” cuando se ejecuta un acto de disposición.

<sup>133</sup> GUZMÁN (2005), pp. 257-258; RODRÍGUEZ (2006), p. 245, respecto al artículo 236 del CP. A nivel general, si bien con base en la apropiación indebida, NAVARRO (2019), pp. 107 y ss.; y, con relación a la malversación, ETCHEBERRY (1997), t. IV, p. 238; GUZMÁN (2005), p. 213.

<sup>134</sup> En el fondo, es el supuesto de concreción delimitado por el verbo lo que restringe el círculo de destinatarios de la norma, si bien el mandato general es común. Sobre ello, por todos, GÓMEZ MARTÍN (2012), pp. 16- 21. Las razones de dicha restricción pueden ser múltiples y, en general, dependen de caracteres propios del supuesto reglado.

<sup>135</sup> Al respecto, en relación a la malversación, véase MAÑALICH (2012), pp. 366 a 372.

<sup>136</sup> Por esta razón el escenario es completamente diverso al supuesto del artículo 236 del CP. GUZMÁN (2005), pp. 258-259.

<sup>137</sup> Conviene tener en cuenta que los casos en que se puede identificar un uso “abusivo” para fines que se puedan adscribir al interés de la organización (repartir donativos en especie en forma masiva; organizar algún tipo de celebración gratuita para todos los militantes, etc.) resultarán igualmente punibles bajo la regulación común. No hay que perder de vista que se trata de fondos recibidos bajo la obligación de rendir cuenta y, de ser el caso, de devolución, lo que lleva naturalmente al ámbito de la apropiación indebida, ante la imposibilidad de rendirlos o justificarlos.

la hipótesis sancionada en el delito, así definido, sería lisa y llanamente imposible, pues hemos ya visto que cualquier otra aplicación —indebida— debiese dar lugar a la consideración de un delito diverso.

No obstante, hemos asignado particular relevancia a esta consideración pues me parece que lo recién dicho contribuye más bien a esclarecer el sentido que es posible asignar a la decisión de incriminar la conducta referida. Nadie podría negar que la realización de actividades de campaña en el marco de un proceso electoral es algo connatural a la actuación de los partidos políticos que presentan candidaturas. También es fácil corroborar que este tipo de actividades no pueden ser consideradas como propias del funcionamiento ordinario o regular de un partido político para el que se dispone de un sistema de financiamiento trimestral (propio del DFL4), pues por algo se considera en la ley un subsidio adicional, ad-hoc y de carácter extraordinario para efectos de campaña electoral.<sup>138</sup> Es también claro que la asignación de ambos aportes responde, sobre su propia lógica, a una distribución proporcional y representativa, centrada en la necesidad de conservar y potenciar condiciones de igualdad. Y es también claro que el aporte de campaña también se considera bajo la misma modalidad para quienes carecen del respaldo de un partido político (independientes). Bajo este esquema, parece posible sostener que el uso de los fondos ordinarios de los partidos para fines de campaña podría llegar a alterar las condiciones de igualdad bajo las cuáles se dispone y administra el subsidio previsto (para todos) a efectos electorales,<sup>139</sup> diverso del que se tiene en cuenta para la distribución de fondos de un partido. Y de ser así, su aplicación a dichos efectos pasaría a constituir un uso indebido, pero que se desarrolla en un ámbito indiscutiblemente propio de la actividad de los partidos políticos, lo que coincide con los caracteres del supuesto incriminado. Lo relevante es que materializaría una asignación de fondos que quiebra la lógica de distribución proporcional y equitativa que el Estado propone y organiza para favorecer un desarrollo de la contienda electoral bajo condiciones de igualdad.

Esta alternativa de interpretación goza además de respaldo a través de las propias definiciones del legislador. Por un lado, da un sentido a la decisión de aplicar el delito solo si se trata de los fondos regulados para el funcionamiento ordinario de los partidos políticos (excluyendo aquellos que si se pueden destinar a las campañas); a la propia decisión de mantener este delito en la regulación del financiamiento de campañas y elecciones (DFL3); y además, a la de regularlo en la única disposición que contiene las demás figuras punibles relativas al financiamiento irregular (y excesivo) de campañas electorales (artículo 30 del DFL3). En todos esos casos se busca resguardar (penalmente) una distribución proporcional y representativa en la asignación de los aportes públicos de campaña regulados en la ley, la que, por lo dicho, se podría llegar a quebrar si se utilizan en forma adicional otros fondos

---

<sup>138</sup> Sobre esta misma base, el legislador presume como gasto electoral el efectuado en periodo de campaña que supere el promedio del gasto ordinario efectuado en los 6 meses previos a la misma. Con ello, dichos gastos quedan integrados en los límites generales aplicables al respectivo partido (art.5, inciso final, DFL3) aun y cuando no se declare en la respectiva rendición. CAMACHO (2015) p. 124 y, destacado positivamente, NOGUEIRA (2015), pp. 547-549. En derecho comparado se advierte una zona gris entre el financiamiento de partidos y el de campañas (OLAIZOLA (2014), p. 179) lo que no pareciera problemático en Chile, precisamente por la diversidad e independencia de los fondos y subsidios previstos.

<sup>139</sup> Con carácter general, CID (2010), p. 544; MORALES (2022), p. 54.

igualmente públicos, como los percibidos para el funcionamiento ordinario de los partidos políticos<sup>140</sup>. Con ello, habrá que concluir que esta figura se orienta a los mismos objetivos de cualquier delito de financiamiento irregular de campañas políticas —y de cualquier delito electoral, al menos en la perspectiva que he defendido en otro lugar— abordando el único caso en que es posible identificar dichos caracteres en torno a conductas relativas al financiamiento público de campañas políticas.<sup>141</sup>

### **3.2 De la presentación de antecedentes o certificaciones falsas en la rendición de cuentas**

El delito tipificado en el artículo 31 del DFL3 sanciona a los administradores electorales, administradores generales electorales y de partidos políticos que “proporcionen antecedentes falsos o certifiquen hechos falsos” en la rendición de cuentas a que se encuentran obligados. No se trata por ello de un delito de falsedad en sentido estricto, sino de una hipótesis de uso o utilización de antecedentes que respondan naturalmente a dicha noción.<sup>142</sup> El nexo entre dicha forma de falsedad y el acto de rendición de cuentas propone además una ejecución orientada a obstaculizar las funciones que dicho instrumento cumple, pues todo indica que también su contenido habrá sido extendido con datos ajenos a la realidad.<sup>143</sup> Con ello, tal como sucede con cualquier forma de falsedad, la interpretación de la figura se encuentra condicionada por la funcionalidad de dicho instrumento,<sup>144</sup> lo que hace indispensable determinarla.

La opción más evidente o intuitiva (la más amplia) vincula la rendición con las condiciones y límites bajo los cuales se norma el financiamiento de campañas electorales y el funcionamiento ordinario de los partidos políticos. En esta perspectiva, la rendición constituiría un correlato indispensable de las modalidades bajo las cuales se reconoce a los partidos y candidatos la posibilidad de recurrir a fuentes de financiamiento, sean públicas y

---

<sup>140</sup> Lo dicho también explica la consagración de un específico deber de precisión de ingresos y gastos electorales en el balance de los partidos (artículo 55, DFL3).

<sup>141</sup> Se ratifica con ello que la regulación prevista en los primeros incisos se vincula en exclusiva a casos referidos a aportes privados. La aclaración es relevante pues el punto se ha discutido (TORRES (2016), pp. 29-30). En torno al derecho español, ORTIZ (2021), p. 704; PUENTE (2017), p. 126. Sobre la conveniencia de tipificar la obtención irregular de aportes públicos, por razones de coherencia, PÉREZ (2019), p. 342.

<sup>142</sup> Lo dicho resulta relevante pues nada hay en las exigencias típicas que lleven a exigir una falsedad punible o alguna forma específica de falsedad (ideológica o material, en la terminología tradicional). En este sentido TORRES (2016), p. 46. Asimismo, MORILLAS (2019), p. 222. Menos aún, se podría exigir alguna intervención en ella por parte del ejecutor del delito, de ser ese el caso (por sobre la exigencia de conocimiento de dicho carácter, propio del dolo). Si así fuera, cabría reconocer la satisfacción de las exigencias del tipo previsto en el artículo 196 del Código penal que sanciona el uso como forma alternativa de falsedad (Por todos, GARRIDO MONTT (2000), pp. 62 y 65), de forma que el desvalor comprometido (incluso el del acto de falsedad punible) pasa con ello a identificarse con el de la figura en comento. Por esta razón, su concurrencia se presenta bajo una relación de especialidad, que favorece la exclusiva aplicación del delito que ahora nos ocupa (en tanto forma o caso particular de uso de instrumento que se ha falsificado).

<sup>143</sup> De fondo, lo que cuenta no es el acto de falsedad, sino su empleo en la rendición de cuentas como forma de engaño. Al respecto, a nivel general, véase ROJAS (2017), p. 80, 165-166; VERA (2023), pp. 98-107 y 134-138. De paso, conviene aclarar que el acto de falsedad en que se incurre en el contenido de la rendición de cuentas no parece punible en sí mismo de conformidad con las reglas generales, en atención a la naturaleza del instrumento en que recae.

<sup>144</sup> TORRES (2016), p. 47; PUENTE (2012), p. 264. A nivel general, ROJAS (2017), pp. 141 y ss.; MATUS y RAMÍREZ (2021), p. 267.

privadas, pues se trata de opciones puestas a su disposición bajo un esquema condicionado (sujeto a límites, destino y procedimientos reglados) según hemos tenido ocasión de revisar con detalle. Ello supone una administración sujeta a deberes de información o reporte y, por supuesto, de fidelidad o autenticidad, razón por la cual se exigiría como rendición una relación sistemática, circunstanciada y respaldada de todos los ingresos y gastos efectuados.<sup>145</sup> Siendo así, la rendición conectaría directamente con las facultades genéricas de control que cumple el Servel, orientada por ello a verificar la adecuación de la campaña o del desempeño partidario a los respectivos límites y condiciones legales. Visto de esta forma, una rendición estructurada con datos ajenos a la realidad afectaría la propia posibilidad de asumir una campaña o desempeño partidario regular —en el sentido indicado— lo que se pretendería concretamente ocultar o encubrir con estas formas de actuación,<sup>146</sup> efecto que aportaría por ello una concreta razón para fundar una proscripción. Así, de hecho, se considera en otras latitudes como la española,<sup>147</sup> francesa,<sup>148</sup> colombiana,<sup>149</sup> costarricense,<sup>150</sup> o la alemana<sup>151</sup> (y, en su momento, la italiana<sup>152</sup>), en relación a delitos referidos al falseamiento de instrumentos similares o equivalentes.

No obstante, todo parece indicar que el delito incorporado en Chile responde a una lógica diversa. Hay que tener en cuenta que no se consideran punibles todas las formas de comportamiento que pueden afectar la integralidad o la certeza de la información contenida en la rendición de cuentas. En concreto, no se sanciona la presentación de una rendición que contenga ítems no respaldados<sup>153</sup> o la que presenta errores u omisiones graves,<sup>154</sup> a pesar de que en ambos casos la propia regulación dispone que deba ser rechazada.<sup>155</sup> Es más, tampoco recibe sanción el omitir por completo su propia presentación, supuestos, todos, que igualmente pueden estar asociados al quebrantamiento de las condiciones y límites previstos y que el legislador sanciona en forma expresa, específica y directa a través de una multa

---

<sup>145</sup> MORILLAS (2021), p. 135.

<sup>146</sup> ESCOBAR (2022), p. 92.

<sup>147</sup> Por todos, véase el delito previsto en el artículo 149, LO 5/1985 de la regulación española (“Los administradores generales y de las candidaturas de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que falseen las cuentas, reflejando u omitiendo indebidamente en las mismas aportaciones o gastos o usando de cualquier artificio que suponga aumento o disminución de las partidas contables”, con una pena de “prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses”). Sobre la adscripción de este delito a la “transparencia del sistema electoral” y, con ello, al quebrantamiento de los límites de gasto y financiamiento, PUENTE (2017), pp. 21, 78-88; PUENTE (2012), p. 264-276; NÚÑEZ (2017), p. 131; MAZA Y MARTIN (2018), pp. 154-155; Próximo, MORILLAS (2016), p. 715; MORILLAS (2019), pp. 215-216.

<sup>148</sup> MORALES (2022), pp. 260-262.

<sup>149</sup> ESCOBAR (2022), p. 86 (respecto al delito de “omisión de información de aportantes”).

<sup>150</sup> CAMBRONERO (2018), pp. 198-199 (en relación al delito previsto en el artículo 276 del CP).

<sup>151</sup> En relación a los partidos políticos. CANO (2019), p. 226-228, vinculado al sentido de la contabilidad y a los límites de aporte. Por ello se destaca que la figura es compatible (en una relación de concurso ideal) con el fraude de subvenciones o con la administración desleal (CANO (2019), p. 226). Asimismo, JAVATO (2017), pp. 13-17 y MORALES (2022), p. 240.

<sup>152</sup> Se introdujo como delito por la Ley 659/1981. Al poco tiempo se transformó en infracción administrativa. Al respecto JAVATO (2017), p. 4; MORALES (2022), p. 253.

<sup>153</sup> Lo mismo aplica si “no se ajustare a los documentos y comprobantes acompañados”.

<sup>154</sup> Artículo 50, DFL3.

<sup>155</sup> No hay que olvidar además que, acorde a lo dispuesto en el inciso final del artículo 48 del DFL3, el Director del Servel está facultado para valorizar los gastos omitidos, lo que permite aprobar la respectiva cuenta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas comprometidas.

administrativa, según hemos tenido ocasión de revisar con detalle.<sup>156</sup> De hecho, esta decisión resulta coherente con la previsión de este mismo tipo de reacciones (administrativas), y bajo modalidades similares (en forma expresa, específica y directa), para los casos en que se incumplan las condiciones, formas o límites previstos para la recepción de aportes privados; para los excesos en que se pueda incurrir en los aportes propios del candidato y para la realización de gastos electorales superiores a lo permitido, hipótesis que solo en forma muy excepcional reciben un tratamiento penal como formas de financiamiento irregular.<sup>157</sup> Aun en este contexto, resultaría algo extraño que el legislador dispusiera la mayor de todas las sanciones previstas para una norma que solo operaría como medida de flaqueo, dependiente por ello del sentido de injusto que aportan las demás (buena parte de las cuales, reitero, incluso carece de relevancia penal).

Sobre esa base, cobra sentido recordar que la rendición de cuentas no es único mecanismo que puede tener utilidad para el control de las condiciones o límites previstos.<sup>158</sup> Y también resulta importante recordar que entre todos los considerados la rendición destaca por dos caracteres en particular: es el único que trae aparejada una incidencia específica de carácter patrimonial relativa a los subsidios públicos previstos para actividades de campaña y de los partidos políticos y, por esta misma razón, es el único sujeto a una instancia de aprobación fundada en un procedimiento de validación de su contenido. Ambos aspectos distintivos le dan un particular sentido reprobable a las actuaciones que supongan un engaño, entre las que destacan los actos de falsedad,<sup>159</sup> en el sentido que pasamos a detallar.

Es claro que el Servel debe rechazar una rendición si sus contenidos no se ajustan a los documentos y comprobantes acompañados, que es el caso que sirve de base al delito en cuestión. Pero también deberá rechazar aquella que contenga errores u omisiones, lo que sucederá, por ejemplo, en todos los casos en que no se declaren ingresos o gastos que hayan sido efectuados (incluyendo en especial a aquellos en los que se hayan omitido a fin de evitar que se advierta que se han superado los límites previstos). La única diferencia entre ambos supuestos radica en que el Servel no tiene por qué dar crédito a los ítems correspondientes que no cuenten con algún tipo de respaldo, a menos que disponga de una fuente formal y alternativa que contenga datos idóneos para el contraste. Por lo dicho, no es idéntica la situación de quien realiza una rendición de gastos que contiene afirmaciones mendaces, omisiones o que carece de antecedentes fundantes y la de quien la acompaña de antecedentes falaces, en tanto esto último las dota de objetivamente de credibilidad o verosimilitud.

En relación a ello, es claro que el Servel cuenta con los datos del sistema de ingreso de aportes privados (que incluye los del propio candidato), con la propia contabilidad de los partidos,

---

<sup>156</sup> En otras latitudes se trata de los casos más evidentes que quedan comprendidos en la tipificación. Como ejemplo véase el caso francés (artículo 11-9 Ley 88-227) comentado en MORALES (2022), pp. 260-262. Asimismo, sobre Reino Unido, MORALES (2022), p. 266. Sobre la regulación alemana, JAVATO (2017), p. 17-19 y sobre la española, véase nota 141 precedente.

<sup>157</sup> Artículo 30, incisos primero a tercero, DFL3.

<sup>158</sup> Ver el detalle expuesto en el apartado 2.3.

<sup>159</sup> En la mayoría de los casos el objetivo apunta a un tipo de control diverso, de carácter público, que pueda por ello ser ejecutado por cualquier persona y con carácter general. Por esta razón la consagración de obligaciones de registro o contabilidad establecidas suelen siempre estar asociadas a deberes de publicidad. Sobre ello, con detalle, ver nota 88 precedente.

con los datos que se desprenden de los resultados electorales (que inciden en el cálculo del gasto máximo y del monto específico de cada subsidio), con los respectivos balances y contabilidad, entre otros. No obstante, por sobre ello, la tarea de verificación supone determinar las actividades y gastos electorales o partidarios efectivamente realizados; precisar si los primeros han sido cubiertos por otras fuentes; determinar qué parte de los anticipos recibidos por los partidos han sido destinados a las candidaturas, cuáles han dado lugar a actividades que corresponde imputar en forma conjunta a varios de ellos, y su porcentaje o cuantificación; el detalle y valor de las actividades de campaña ejecutadas materialmente por aportantes privados o por el propio candidato y su valorización. Es precisamente en atención a dichos ámbitos que cobra sentido el deber de acompañar la rendición con los respaldos correspondientes, antecedentes y con la certificación de la inversión de gastos del anticipo recibido por los partidos para fines de campaña. En este contexto parece claro que una rendición inexacta o mendaz se podría llegar a aprobar si cuenta con respaldos idóneos, lo que sucederá precisamente si se usan antecedentes o certificaciones falsas. Y también es claro que con ello se genera el riesgo de una asignación o ratificación indebida de los fondos previstos como subsidio. Lo particular por ello de estos supuestos es que dichos respaldos, en caso de ser falsos, brindan una apariencia de regularidad.

Lo dicho aporta una concreta explicación a la decisión de no sancionar penalmente el faltar a la verdad en el contenido de la rendición de cuentas, su presentación incompleta o la sola omisión de su presentación. En especial, explica por qué se habría descartado la idea de penalizar la omisión plenamente consciente (dolosa) de datos o antecedentes fundantes.<sup>160</sup> En concreto, lo más relevante es que se explica por qué la atención se centra en el hecho de acompañar la rendición con antecedentes o certificaciones que respalden la veracidad o autenticidad de una información mendaz contenida en él,<sup>161</sup> pues son los únicos casos en que se afecta la propia posibilidad de verificación que ejecuta el Servel.<sup>162</sup> Se confirma con ello el nexo presente entre esta forma de falsedad (por uso) y la idea de engaño, en términos que hace posible llegar a asimilarlos.<sup>163</sup> Esta característica, y su conexión con el perjuicio que conlleva el potencial otorgamiento o ratificación de una asignación patrimonial lleva casi naturalmente, además, a la noción de fraude.<sup>164</sup> El hecho de que dicho contenido patrimonial se corresponda con el propio de una asignación pública dispuesta en favor de las campañas electorales o del desempeño de los partidos políticos también resulta indicativa, en tanto propia del llamado fraude de subvenciones, cuya estructura nos parece que por ello explica de forma satisfactoria esta particular decisión de incriminación.<sup>165</sup>

---

<sup>160</sup> En los orígenes del trámite parlamentario de la ley 20.900 se consideraba punible, como forma de defraudación patrimonial. Luego, se separa de las formas de fraude por “razones probatorias” (HL, p. 556) que entendemos se refieren al hecho de que no constituye una forma de engaño. Finalmente, se descarta su punibilidad (HL, p. 1093).

<sup>161</sup> TORRES (2016), p. 46.

<sup>162</sup> La relevancia del engaño, a estos efectos, se expresa en HL p. 1093 (en palabras de HERNÁNDEZ).

<sup>163</sup> Por todos, MAYER (2018), pp. 43-49.

<sup>164</sup> Por todos, MAYER (2018), pp. 8-13.

<sup>165</sup> Sobre el rol del engaño en este tipo de delitos (fraude de subvenciones), ETCHEBERRY (1997), t. III, p. 418. Destaca asimismo que “dada la naturaleza de la conducta, muy frecuentemente el delito se cometerá a través de la falsificación material o ideológica de documentos o de presentación de los mismos después de ser falsificados”.

Ahora bien, si esto es así, deberían existir razones que permitan explicar por qué el legislador se habría ocupado de regular esta figura en particular si ya cuenta con un delito de carácter común y de aplicación general (artículo 470 n°8 del Código penal) que comparte la misma estructura. A dicho respecto, cabe tener en cuenta que no son pocos los casos el legislador ha tomado una decisión similar, pues son numerosos los delitos especiales de esta misma clase circunscritos en torno a determinadas prestaciones o subsidios.<sup>166</sup> En la mayoría de esos casos dicha decisión se justifica a efectos de introducir en estas figuras especiales ciertos matices o exigencias que las distinguen de la regulación común y que modifican el campo de lo proscrito. Se busca, en concreto, prescindir de la exigencia de un engaño, por razones que generalmente están asociadas al contexto, o para reducir el papel que pueda cumplir el perjuicio.<sup>167</sup> Por esta razón en muchas de ellas basta con la omisión u ocultamiento (consciente) de información o antecedentes relevantes o la sola presentación de documentos, antecedentes o información falsa y, consecuentemente, en varias tampoco se exige un perjuicio o su carácter patrimonial.<sup>168</sup> En otras, además, se dispone un régimen penológico específico y particular (en general agravado) que, de paso, no depende necesariamente del monto comprometido.<sup>169</sup>

Se podrá fácilmente advertir que buena parte de estas particularidades se identifican en el delito en cuestión lo que aporta un primer argumento en favor de la decisión de consagrarlo

---

<sup>166</sup> MATUS y RAMÍREZ (2021), pp. 668-669; MAYER (2009), pp. 295-296; MAYER (2018), p. 113; GARRIDO MONTT (2000), p. 357.

<sup>167</sup> MAYER (2009), p. 295; MAYER (2018), p. 113.

<sup>168</sup> Valgan algunos ejemplos como muestra: En el artículo 13 de la Ley 18.450, que regula subsidios para fomentar obras de riego y drenaje se establece un delito que se perfecciona en base al solo hecho de “proporcionar antecedentes falsos o adulterados” a los fines de su obtención. Algo similar en el artículo 8 Ley 19.040 en cuanto a beneficios previstos para la adquisición de vehículos de locomoción colectiva de pasajeros. Por su parte, en el artículo 8 de la Ley N° 19.532 (que crea el régimen de jornada escolar completa diurna y dicta normas para su aplicación) se incrimina la obtención del aporte suplementario o extraordinario regulado, para cuya consumación basta con “proporcionar antecedentes falsos o adulterados”. En tiempos más recientes, el artículo 12 Ley 21.218 sanciona a quien “proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos”, en relación a la obtención de subsidios previstos para garantizar el ingreso mínimo, sin que sea necesario acreditar nada más para la consumación. Incluso antes de la propia incorporación del delito de fraude de subvenciones como figura común en el artículo 470 n°8 del Código penal (DL 3443 de 1980), se contemplaban delitos específicos bajo una fisonomía similar. Así, en el artículo 24 Ley 15.720, se sanciona el solo hecho de “proporcionar datos falsos u ocultar maliciosamente datos verdaderos” en relación a la obtención de cualquiera de los beneficios que administra la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en el artículo 3 DFL 1.121/1975, se sancionaba la infracción de las condiciones dispuestas en dicha regulación que se “encaminaren” a la obtención de una devolución indebida del beneficio establecido para incentivar la exportación. Sobre estos casos y otros véase también MAYER (2009), p. 285; MATUS y RAMÍREZ (2021), pp. 669 y 670.

<sup>169</sup> Así se hace en las figuras específicas regulas en el artículo 81 Ley 19.518, relativa a subvenciones a la capacitación de trabajadores (SENCE); en el artículo 27 de la Ley N° 19.728, que establece un Seguro de Desempleo; y en el artículo 12 de la ley Ley 21.252 que dispone medidas y subsidios para paliar los efectos de la disminución de ingresos provocados por la pandemia del CODVID-19. Antes también en la ley 10.343 (relativo a la percepción impropia de asignación familiar prevista para pensionados de la Administración Pública y de las Fuerzas Armadas); en la figura privilegiada consagrada en el artículo 6 Ley 18.778 (referida esta vez a un subsidio para el pago de agua potable y alcantarillado); y los artículos 18 y 74 del DL 150 (de 1982), referido a la percepción idenbida de asignaciones familiares y fondos de cesantía.

(por sobre la figura común).<sup>170</sup> El uso de un estándar algo menos exigente en relación a la figura común pareciera además tener pleno sentido. Primero, pues es razonable dar crédito a la información que contenga la rendición de cuentas, sea por estar precedida de deberes formales de veracidad, por estar sujeta a respaldo y por quedar además condicionada su aprobación a una instancia de verificación. Segundo, pues en estos casos se opera además bajo la apariencia material o física de que la verificación y el contraste de la información es posible, a partir de la presentación de los respaldos correspondientes.<sup>171</sup> No hay que olvidar que los administradores cuentan con la posibilidad de informar al Servel que carecen de antecedentes de respaldo, cláusula que en los hechos les permite salvar su responsabilidad.<sup>172</sup> Tercero, porque el tránsito entre dicho hito y la provisión o validación de los recursos está previsto de manera casi automática.<sup>173</sup> Y cuarto, pues los modelos comparados suelen reforzar este tipo de proscipciones en compensación a la mayor disposición de recursos públicos que se suelen considerar bajo formas de subvención para gastos de campañas y partidos políticos,<sup>174</sup> razón que coincide con el esfuerzo desplegado por el Estado chileno a la hora de consagrar dichos subsidios a través de la ley 20.900. Estas consideraciones hacen lógica la decisión de radicar la incriminación en torno a la sola presentación de la rendición y sus respaldos (falsos), sin esperar a la concesión de la respectiva subvención o la ratificación de su correspondencia (respecto de los que ya hubiesen sido otorgados). También explica por qué el legislador habría regulado estas particulares condiciones de aplicación del delito en torno a la actuación de los administradores electorales y de partidos políticos, pues son quienes formalmente cargan con el peso de los referidos deberes<sup>175</sup>, lo que también aportaría una razón para la decisión de imponer las penas más gravosas en relación a las que se consideran en el régimen común. Todo ello lleva a sostener que el delito en cuestión materializaría una forma de fraude de subvenciones de carácter especial, impropio y una figura calificada, respondiendo los demás potenciales intervinientes por la figura común prevista en el artículo 470 n°8 del Código Penal (en la medida que se cumplan las correspondientes exigencias típicas).

Finalmente, respalda también lo dicho el que, según hemos ya destacado, esta es la única conducta punible que se regula en forma independiente en el artículo 31 del DFL3, y que refleja la orientación y sentido de la propuesta inicial que origina la discusión sobre toda esta regulación, inequívocamente orientada a la protección del patrimonio fiscal.<sup>176</sup> Asimismo,

---

<sup>170</sup> Según Mayer estos caracteres hacen difícil la sistematización e interpretación de estas figuras, precisamente porque las muestra formalmente diversas con las estructuras más clásicas de un fraude de subvenciones. No obstante, en general se alude a razones que explican dichas diferencias lo que contribuye a identificar su identidad basal y su carácter como figuras especiales. MAYER (2009), p. 295; MAYER (2018), p. 113.

<sup>171</sup> Lo dicho justifica la exigencia de dolo directo. Al respecto véase HL, pp. 1094. Asimismo, TORRES (2016), pp. 47-48.

<sup>172</sup> Artículo 37 letra e), DFL3.

<sup>173</sup> CAMACHO (2015), p. 138. Destaca además las previsión de una regla de silencio positivo (artículo 48 inciso primero, DFL3).

<sup>174</sup> ROMERO (2005), pp. 152-153.

<sup>175</sup> Artículo 43, DFL4 y artículo 37, DFL3. En el mismo sentido, HL, p. 557. En derecho comparado, MORILLAS (2021), p. 146; MORILLAS (2016), pp. 715-716.

<sup>176</sup> Véase HL, pp. 14. El texto propuesto era el siguiente: “Artículo 27 bis.- El candidato o Administrador General de los Fondos de un partido político que obtenga los aportes que regulan las leyes N° 19.884 y 18.603 mediante falsedad, engaño o maliciosa omisión respecto las condiciones requeridas para su obtención, serán

se refuerza tras la idea de que todas las demás que han sido previstas, se agrupan en otra disposición (artículo 30 del mismo cuerpo legal), en tanto se trataría de formas delictivas propias del financiamiento irregular (referidas a infracciones a los límites al aporte y gasto), contenido que por ello no jugaría en torno a la figura que ahora nos ocupa ningún papel en particular.

## **Conclusiones**

En relación al delito previsto en el inciso final del artículo 30 del DFL3:

- (i) Se trata de una figura que sanciona el uso de los recursos recibidos por los partidos políticos en forma trimestral en virtud de lo dispuesto en el DFL4, en gastos propios de campañas electorales, efectuados en periodos de campaña. se castiga con ello el quebrar las condiciones de igualdad bajo la que se concede y gestiona subvención pública prevista para gastos de campaña en el DFL3.
- (ii) El delito solo puede ser cometido por quien cuenta con facultades para disponer de los fondos del referido partido, de forma que se trata de un delito especial propio o de posición. En tanto los fondos se administran y gestionan en dominio el delito se identifica tras el acto de rendición de cuentas.
- (iii) El uso o gasto de dichos fondos o de los percibidos por los partidos políticos en virtud del DFL3 en fines de carácter privado o particular se sanciona como apropiación indebida o administración desleal. En su caso, podría resultar aplicable el hurto, si quien ejecuta el uso no goza de facultades para disponer de dichos recursos a nombre de la campaña o partido.

En relación al delito previsto en el artículo 31 del DFL3:

- (i) Se trata de una figura especial y calificada de fraude de subvenciones, aplicable a los administradores de campaña o de partidos, en relación a la rendición de cuentas y en lo referido a los subsidios públicos previstos para campañas o partidos en los DFL 3 y DFL4 de 2017.
- (ii) El delito se materializa en la medida que los antecedentes o certificaciones falsas tengan incidencia en la determinación de procedencia del subsidio previsto por gastos de campaña o para el aporte trimestral que reciben los partidos políticos.
- (iii) En los demás casos en que se proceda a ejecutar el mismo tipo de conducta, solo proceden sanciones administrativas, sin perjuicio de la eventual responsabilidad que pudiese concurrir en cuanto acto de encubrimiento de un delito de financiamiento privado irregular.

---

castigados con presidio menor en su grado mínimo a medio”. Sobre la calificación de dicha figura como delito asociado a un perjuicio patrimonial, véase HL, p. 1182

MALDONADO, Francisco: “Delitos relativos a los aportes públicos previstos para fines electorales”.

## **Bibliografía**

- ANINAT, Isabel y GONZÁLEZ, Ricardo (2014): *Financiamiento permanente no electoral de los partidos políticos. Propuestas de Política Pública* (Santiago, CEP).
- AGOSTINI, Claudio (2012): “Financiamiento de la política en Chile: campañas electorales de 2009-2010”, en: DIAZ, Francisco; SIERRA, Lucas (Edits.): “Democracia con partidos. Informe para la reforma de los partidos políticos en Chile” (Santiago, CEP), pp. 269-319.
- ARIS, Manuel; ENGEL, Eduardo y JARAQUEMADA, María (2019): *Reformas Anticorrupción en Chile 2015-2017. Cómo se hizo para mejorar la democracia* (Santiago, Espacio Público & Konrad Adenauer).
- ASTARLOA, Ignacio y SIEIRA, Sara (2016): “El control electoral de los partidos Políticos”, en: MATIA PORTILLA, Francisco Javier (Dir.), *Problemas actuales sobre el control de los partidos políticos* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 134-215.
- BRAVO, Juan Pablo (2013): *Manual de Derecho Electoral* (Santiago, Thomson-Reuters).
- CAMACHO, Gladys (2018): “La actualización de la Ley Orgánica constitucional de partidos políticos en Chile”, en: *Revista de la Facultad de Derecho de México* (Vol. 68, n° 270), pp. 899-904.
- CAMACHO, Gladys (2015): “Financiamiento de los procesos electorales. Examen de la Ley 19.884 sobre transparencia, límite y control del gasto electoral”, en: *Revista de Derecho de la Universidad Austral de Valdivia* (Vol. XXVIII, n°2), pp. 117-144.
- CAMBRONERO TORRES, Andrei (2018): *La justicia penal electoral en Costa Rica* (San José, Instituto de formación y estudios en Democracia).
- CANO, Miguel Ángel (2021): “¿Debe tipificarse en el Código penal las actividades de falseamiento y ocultación en las cuentas de los partidos políticos? Dos modelos en los que inspirarse”, en: Morillas, Lorenzo (Dir.): *Respuestas jurídicas frente a la corrupción política* (Madrid, Dykinson), pp. 167-198.
- CID VILLAGRASA, Blanca (2010): “La financiación electoral”, en: PASCUA MATEO, Fabio (Dir): *Estado democrático y elecciones libres: cuestiones fundamentales de derecho electoral* (Madrid, Thomson Reuters y Civitas), pp.543-583.
- CISTERNAS, Lamberto (2021): *Procesos electorales y justicia electoral en Chile. Manual Explicativo* (Valencia, Tirant Lo Blanch).
- COHENDET, Marie-Anne (2020): “¿Una crisis de la representación política?”, en: *Revista Derecho Electoral* (n°29), pp.129-156.
- COUSO, Javier (2005): “A propósito de las Leyes 19.963 y 19.964 que modifican la ley 19.884 sobre transparencia, límite y control del gasto electoral”, en: *Anuario de Derechos Humanos*, pp. 219-222.
- CRUZ, María José (2013): “La protección penal del derecho a sufragio. Los delitos electorales”, en: *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (Vol. 15), pp.1-27.
- CHAMORRO, Jaime (2019): *Sistema electoral chileno* (Santiago, Editorial Hammurabi).
- ESCOBAR, Ricardo (2022): “Los delitos de financiación ilegal de campañas políticas del Código penal Colombiano a la luz del principio de proporcionalidad”, en: *Nuevo foro penal* (n°35), pp.73-114.
- ETCHEBERRY, Alfredo (1997): *Derecho Penal* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

MALDONADO, Francisco: “Delitos relativos a los aportes públicos previstos para fines electorales”.

- FISCHER-BOLLIN, Peter (2013): “los partidos políticos en una democracia: funciones, tareas y desafíos”, en: Revista Derecho Electoral (nº16), pp. 202-217.
- FUENTES, Claudio (2018): “Cortándose las alas. Factores que explican la reforma al financiamiento electoral en Chile”, en: Colombia Internacional (Nº 95), pp.109-136.
- FUENTES, Claudio y HERRERA, Mario (2014): “Financiamiento de la política. Análisis comparado y propuesta de política”, Instituto de Investigación en Ciencias Sociales, UDP.
- GÁLVEZ, Luis y RUBIO, Pedro (2007): “El régimen de votación de las personas especialmente vulnerables y sus garantías, en particular la penal”, en: Anales de Derecho, Universidad de Murcia (nº 25), pp. 97-131.
- GARCÍA, Gonzalo (2019): “(in)compatibilidad del financiamiento ilegal de la actividad parlamentaria con el delito de cohecho (artículo 428 y ss. CP)” en: Revista Política Criminal (Vol.14, nº27), pp.122-172.
- GARRIDO MONTT, Mario (2000): Derecho Penal. Parte Especial (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), t. IV.
- GÓMEZ MARTIN, Víctor (2012): “Delitos de posición y delitos con elementos de autoría meramente tipificadores”, en: Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (Vol. 14), pp. 1-29.
- GUZMÁN DÁLBORA, José Luis (2005): “La malversación de caudales públicos en el Código Penal chileno”, en: GUZMÁN DÁLBORA, José Luis, Estudios y defensas penales (Santiago, LexisNexis), pp. 201-274
- GUZMÁN DÁLBORA, José Luis (2017): “Esencia y clase de cohecho político”, en: GUZMÁN DÁLBORA, José Luis Colectánea Criminal (Buenos Aires, BdeF), pp. 163-202.
- HERNÁNDEZ ARAYA, Rafael (2020): “Financiamiento de las campañas a la Cámara de diputados en Chile 2017: estimación de factores explicativos”, en Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política (Vol. 11, nº2), pp. 177-205.
- Historia de la Ley 20.900. Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4915/> [visitado el 09/07/2024].
- Informe final. Consejo asesor presidencial contra los conflictos de interés, el tráfico de influencias y la corrupción, en [https://consejoanticorrupcion.cl/wp-content/uploads/2015/06/2015.06.05-consejo\\_anticorrupcion.pdf](https://consejoanticorrupcion.cl/wp-content/uploads/2015/06/2015.06.05-consejo_anticorrupcion.pdf). [visitado el 09/07/2024].
- JAVATO, Antonio (2017): “La respuesta a la financiación ilegal de los partidos políticos en el derecho comparado”, en: Revista General de Derecho Constitucional (nº25), pp. 1-32.
- LEFEBVRE, Rémi (2020): “Los <chalecos amarillos> y la representación política”, en: Revista Nueva Sociedad (nº286), pp. 141-153.
- LINFORD, Alexander (2023): “Legislación electoral chilena” (Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago).
- MALDONADO, Francisco (2019), “Delitos electorales”, en: Revista Ius et Praxis (Año 23, nº1), pp.305-366.
- MATUS, Jean Pierre y RAMÍREZ, Cecilia (2021): Manual de Derecho Penal chileno. Parte Especial (Valencia, Tirant lo Blanch).

- MANCILLA, Gloria (2020): “El derecho a no inculparse y su vinculación con los actos posteriores copenados. Comentarios sobre algunos casos de jurisprudencia chilena”, en: *Revista de Estudios de la Justicia* (n°32), pp. 179-208.
- MAÑALICH, Juan Pablo (2012): “La malversación de caudales públicos y el fraude al fisco como delitos especiales”, en: *Política Criminal* (Vol.7, n°14), pp. 357-377.
- MAROTO, Manuel (2015a): “Financiación ilegal de partidos políticos”, en: QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (Dir.), *Comentarios a la reforma penal de 2015. Parte Especial* (Madrid, Aranzadi), pp. 755-768.
- MAROTO, Manuel (2015b): *Financiación ilegal de partidos políticos, un análisis político-criminal* (Barcelona, Marcial Pons).
- MAYER, Laura (2009): “Obtención fraudulenta de prestaciones estatales”, en: *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* (XXXII), pp. 283-325.
- MAYER, Laura (2018): *Delitos económicos de estafa y otras defraudaciones* (Santiago, DER).
- MAZA Y MARTIN (2018): *Delincuencia electoral y responsabilidad penal de los partidos políticos* (Madrid, Wolters Kluwer).
- MOLINA GUAITA, Hernán (2009): *Instituciones políticas. 15 ed. revisada y actualizada* (Santiago, Legal-Publishing).
- MONROY; Dayna y ROSALES, Carlos (2021): “La fiscalización de los recursos financieros en materia electoral”, en: *Revista de Derecho Electoral* (n°31), pp.141-169.
- MORALES Hernández, MIGUEL Ángel (2022): *Los delitos de financiación ilegal de partidos políticos* (Pamplona, Aranzadi)
- MORILLAS, Lorenzo (2021): “Doble dimensión penal de la contabilidad irregular en procesos electorales como forma de corrupción”, en MORILLAS, Lorenzo (Dir.), *Respuestas jurídicas frente a la corrupción política* (Madrid, Dykinson), pp. 121-165
- MORILLAS, Lorenzo (2019): “Delitos comunes en el desarrollo del proceso electoral — artículos 146, 147, 148, 149 y 150—”, en: BENÍTEZ, Ignacio (Dir.): *Corrupción electoral. Delitos e infracciones electorales* (Madrid, Dykinson), pp.181-284.
- MORILLAS, Lorenzo (2016): “Contabilidad irregular en procesos electorales”, en: MAQUEDA, María Luisa; MARTIN LORENZO, María y VENTURA, Arturo (Coords.) *Derecho penal para un Estado social y democrático de Derecho* (Madrid, Universidad Complutense de Madrid), pp. 709-729.
- MUÑOZ, Fernando y MARSHALL, Pablo (2020): *Introducción a la teoría constitucional* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- NÁQUIRA, Jaime y SALIM-HANNA, Roberto (2021): “De la corrupción en los procesos electorales y de los partidos políticos: marco jurídico-penal en Chile”, en: Morillas, Lorenzo (Dir.): *Respuestas jurídicas frente a la corrupción política* (Madrid, Edit.Dykinson), pp. 803-825.
- NAVARRO, Roberto (2019): “El estado de custodia como elemento del tipo de apropiación indebida”, en: NAVARRO, Roberto (Comp.) *El delito de apropiación indebida* (Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago), pp.103-115.
- NOGUEIRA, Humberto (2015): “Democracia, representación política y financiamiento de partidos y campañas electorales en Chile”, en: *Teoría y Realidad Constitucional* (n° 35), pp. 543-575.
- NÚÑEZ, Elena (2017): “La cuestionable regulación penal de los delitos de financiación ilegal de partidos políticos”, en: *Revista Penal* (n°39), pp.125-153.

- OLAIZOLA, Inés (2014): La financiación ilegal de partidos políticos (Valencia, Tirant lo Blanch).
- ORTIZ DE URBINA, Iñigo (2021): “Delitos de financiación ilegal de partidos políticos”, en: SILVA, Jesús (Dir.) y ROBLES, Ricardo (Coord.), Lecciones de Derecho penal económico y de la empresa. Parte general y especial (Barcelona, Atelier), pp. 704-707.
- OSORIO VARGAS, Gabriel (2018): Partidos políticos. Historia institucional y dogmática jurídica (Santiago, Hammurabi).
- PATIÑO, Javier (2012): “El sistema federal y los delitos electorales”, en: IFE-Cuadernos para el Debate (nº2).
- PÉREZ RIVAS, Natalia (2019): “Las lagunas punitivas del delito de financiación ilegal de partidos políticos: especial referencia a las condonaciones de deuda por las entidades de crédito”, en Revista de Derecho Penal y Criminología (3º época, nº 22), pp. 329-357.
- PUENTE ABA, Luz (2012): “IV. Delitos electorales. k) Financiación ilegal”, en: FARALDO, Patricia (Dir.) y BRANDARIZ, José (Coord.), Comentarios a la Legislación penal Especial (Madrid, Thomson-Reuters), pp. 263-281.
- PUENTE ABA, Luz (2017): El delito de financiación ilegal de partidos políticos (Valencia, Tirant lo Blanch).
- RAMÍREZ, Jorge (2016): “Nueva ley de financiamiento y partidos. Efectos e interacciones”, en: Serie Informe Sociedad y Política (nº153).
- RAMOS, César (2021): “La prohibición penal del aporte electoral de personas jurídicas”, Tesis magíster, Universidad de Chile.
- RIQUELME PORTILLA, Eduardo (2019): El cohecho parlamentario (Pamplona, Aranzadi).
- RÍOS, Leandro (2022): “Conceptos, preguntas y tesis sobre el delito de financiamiento ilícito de los partidos políticos”, en: La Ley Digital (nº6522/2022).
- ROJAS, Luis Emilio (2013): “Accesoriedad del derecho penal”, en VAN WEEZEL, Alex (Edit.): Humanizar y Renovar el Derecho penal. Estudios en memoria de Enrique Cury (Santiago, Thomson Reuters), pp. 93-108.
- ROJAS, Luis Emilio (2017): Teoría funcionalista de la falsedad documental (Barcelona, Marcial Pons).
- RODRÍGUEZ COLLAO, Luis (2006): “La desviación de fondos públicos. Aspectos dogmáticos y político-criminales”, en: Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (Vol. XXVII, 2 semestre), pp. 243-265.
- RODRÍGUEZ, Luis y Ossandón, Magdalena (2021): Delitos contra la función pública, 3ª edición actualizada (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- ROMERO, Beatriz (2005): Partidos políticos y responsabilidad penal. La financiación electoral irregular (Barcelona, Atelier).
- ROSALES, Carlos Manuel (2012): “Análisis de la jurisprudencia electoral chilena”, en Revista Logos, Ciencia y Tecnología (Vol. 3, nº2), pp. 128-167.
- TORRES, Angélica (2016): “Los tipos penales creados por la Ley Nº20.900 para el fortalecimiento de la democracia. Ofrecimiento, otorgamiento, solicitud y obtención indebida de aportes electorales; destinación indebida de aportes electorales estatales; entrega de antecedentes o certificación de hechos falsos al Servicio Electoral”, en: Revista Jurídica del Ministerio Público (nº68), pp.25-53.

- TORRICO, Maximiliano (2019): “Delito de cohecho y financiamiento de campañas electorales”, Tesis Universidad de Chile.
- VALDÉS, Salvador (2012): “Fortalecer el financiamiento ciudadano de la política” En Díaz y Sierra (Edits.): *Democracia con partidos. Informe para la reforma de partidos políticos en Chile* (Santiago, Ediciones CEP-Cieplan), pp.320-369.
- VERA, Jaime (2023): *Los delitos de falsedad documental* (Montevideo y Buenos Aires, BdeF).
- WILENMANN, Javier (2016): “El tratamiento del autofavorecimiento del imputado: sobre las consecuencias sustantivas del principio de no autoincriminación”, en: *Revista de Derecho. Universidad Católica del Norte* (año 23, n°1), pp.111-139.